

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA
CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RUTA ÉTNICA DL-4633 DE 2011
FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TERRITORIOS COLECTIVOS**

No. 730013121001-201800058-02

MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido en varias sesiones y aprobado en Sala de septiembre veintiocho
(28) de dos mil veintitrés -2023)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por los artículos 158 y 159, Decreto Ley 4633 de 2011, se profiere Sentencia dentro del proceso de formalización y restitución de tierras adelantado por el área de asuntos étnicos de la UAEGRTD, en representación de las **autoridades étnicas del Resguardo Pijao – La Sortija**¹, ubicado en la vereda Sortija, municipio de Ortega (Tol.).

Ejercen oposición:

- i) Predio “*Trapichito 2*”, FMI. 360-11673. Propietarios, Elisa Lozano Andrade, Erika y Eliana Lozano Lozano.
- ii) Predio “*La Serranía*”, FMI. 360-12619. Propietario, Orlando Lozano Lozano.

¹ Censo poblacional en consecutivo 241, Portal de Tierras, actuaciones del instructor.

- iii) Predio “*Monte Oscuro*”, FMI. 360-121618. Propietario, Orlando Lozano Lozano.
- iv) Predio “*La Serranía 2*”, FMI. 360-13441. Propietario, Oliva Lozano Rondón.
- v) Predio “*Franja de Reserva*”, FMI. 360-17004. Propietarios, Orlando Lozano Lozano y Eliecer Lozano Mendoza.
- vi) Predio “*El Chacal - Punteral*”, FMI. 360-16751. Propietario, Orlando Lozano Lozano.
- vii) Predio “*El Chacal*”. FMI. 360-16746. Propietarios, Libardo Capera Mendoza, María Rosario Bocanegra Montoya y Pablo Humberto Capera Mendoza.
- viii) Predio “*La Esmeralda*”. FMI. 360-5055. Propietarios, Juan de la Rosa Correcha Flórez, Humberto Correcha Cadena, Juan Carlos Cadena, Paula Soledad, Juana Clara y Franklin Juan Correcha Flórez.

ANTECEDENTES

1. Demanda Principal

Prevía inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, tanto del territorio colectivo como los bienes que son objeto de la pretensión de ampliación², en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 156, Decreto Ley 4633 de 2011 -“*requisito de procedibilidad*”, las autoridades étnicas del Resguardo Pijao – La Sortija, contando con la representación de la UAEGRTD, presentaron solicitud para que se reconozca la calidad de víctimas colectivas del conflicto armado interno y en consecuencia, se amplíe el territorio vital indígena.

2 Resolución RGE 372, julio 7 de 2023. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 67.

De igual manera, se solicitó el reconocimiento de la victimización a favor del Resguardo Pijao – La Sortija, en su dimensión colectiva e individual y, en consecuencia, se proteja el derecho fundamental a la formalización y restitución de los derechos territoriales de la comunidad indígena Pijao – La Sortija, reconociendo el ejercicio tradicional de dominio que ese pueblo ha desarrollado históricamente, para lo que deberá disponerse la protección jurídica y consecuente formalización del territorio reclamado en ampliación, en los términos establecidos en la Carta Política en sus artículos 63, 286, 329 y 330, materializando así el goce efectivo de los derechos comunitarios a su supervivencia física y cultural, de igual manera que la posibilidad jurídica de gestionar sus propios intereses, bajo su particular esquema ancestral de organización social, cultural, sistema de creencias y sus formas de dominio colectivo territorial.

a. **Identificación física del territorio colectivo**³

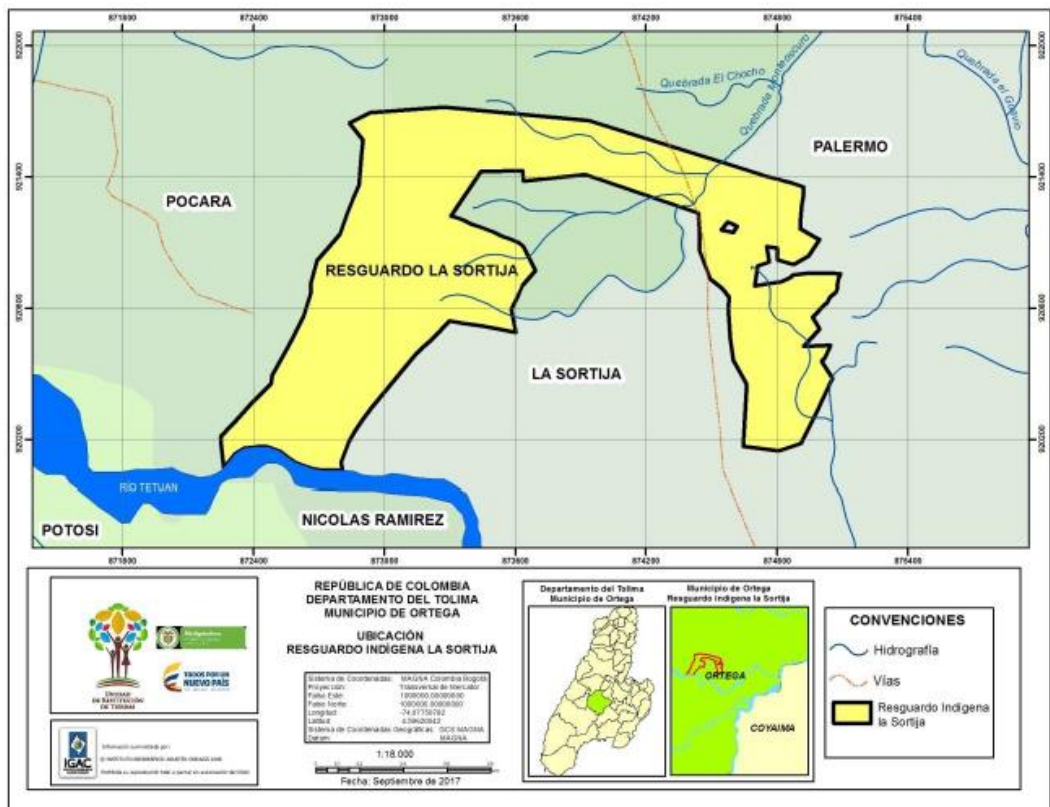
- **Localización general:**

El Resguardo Pijao – La Sortija se ubica en jurisdicción del departamento del Tolima, vereda La Sortija, municipio de Ortega. La extensión del territorio del resguardo es de **132,3443 HAS**, alinderado en la Resolución No. 0024, octubre 3 de 1997 – INCORA. Lo que se pretende formalizar, por vía de ampliación, son **259,2932 hectáreas**, complementarias a la dotación inicial del Instituto.

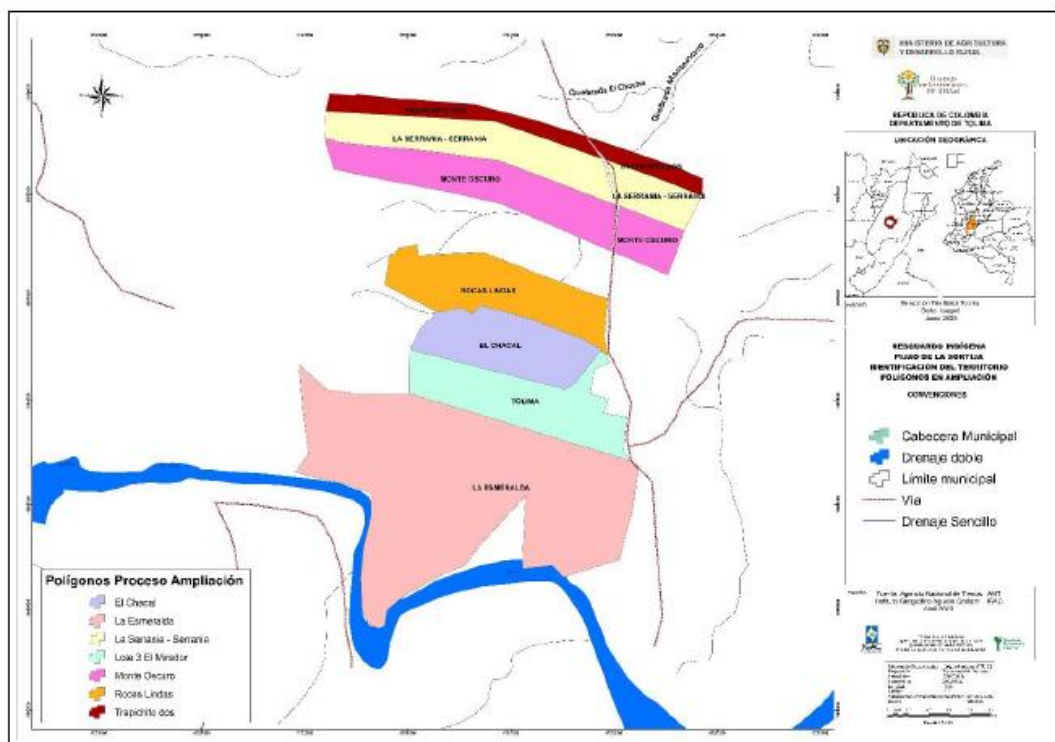
- **Territorio Resguardo Pijao - La Sortija**

³ Informe Técnico Étnico UAEGRTD, junio 29 de 2023. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 67.

Proceso: RUTA ETNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Resguardo Pijao – La Sortija
 Opositores: Orlando Lozano Lozano y Otros
 Expediente: 730013121001-201800058-02



- **Predios que conforman la solicitud de ampliación del Resguardo Pijao – La Sortija**



Las coordenadas y linderos del territorio colectivo y los predios que componen la solicitud de ampliación, se encuentran en la Resolución No. 0024, octubre 3 de 1997 – INCORA⁴ y el Informe Técnico Étnico - Resolución RGE 372, julio 7 de 2023 – UAEGRTD⁵.

- Afectaciones legales al dominio y/o uso

Según información acreditada en el proceso, verificada con la autoridad ambiental, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Minería, Infraestructura, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la autoridad de Parques Nacionales Naturales, el territorio colectivo no se encuentra inmerso dentro de áreas protegidas del SINAP; Parques Nacionales Naturales, ambientales de la CAR o departamental, zonas de páramo o Zonas de Reserva Forestal de Ley 2° de 1959. Tampoco se evidencian actividades de explotación intensiva⁶ al interior del territorio del resguardo o los predios reclamados en ampliación.

De conformidad con el concepto rendido por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, el territorio del resguardo y los predios objeto de ampliación, se encuentran en zona de alta susceptibilidad de erosión.

ii. Fundamentos fácticos

a. Antecedentes generales

1. El Cabildo Gobernador de la comunidad Pijao – La Sortija, se constituyó en el año 1986, debidamente posesionado ante el alcalde municipal de Ortega (Tol.).

4 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 87 (anexo 3).
5 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 67.
6 Minería, hidrocarburos o proyectos de infraestructura.

2. El Cabildo Gobernador del pueblo indígena Pijao – La Sortija solicitó la constitución de resguardo ante el extinto INCORA, el veintiuno (21) de noviembre del año 1988.

3. En la solicitud inicial de dotación de tierra se reclamó la formalización de tres predios; “La Esmeralda” (90 HAS), “El Mirador” (30 HAS) y “El Trapiche” (200 HAS), ubicados en el municipio de Ortega (Tol.) con una sumatoria de **trescientas veinte hectáreas (320 HAS)**.

4. Ante la urgencia del reclamo de dotación de tierra suficiente para este pueblo, en el mes de abril de 1992, el INCORA puso a disposición de la comunidad un bien inmueble denominado “Trapichito”, ubicado en la vereda La Sortija, municipio de Ortega (Tol.).

5. El inmueble “Trapichito” englobó las fincas conocidas como “Buenos Aires”, “Rocas Lindas”, “La Cajita” y “Las Ánimas”, propiedades de Daniel Lozano Oyuela. El INCORA negoció directamente con el titular, realizándose la compra por medio de E.P. No. 313, septiembre 2 de 1992, Notaría de Ortega (Tol.), por un valor de cuarenta y dos millones seiscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$42.669.468).

6. El estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de la tierra para la constitución del resguardo, elaborado por el INCORA en el año 1996, arrojó una cabida **de no menos de 589,9000 hectáreas**, como dotación mínima para suplir las necesidades básicas de la comunidad indígena Pijao – La Sortija.

7. El bien antes mencionado se entregó materialmente a la comunidad desde el año 1992 y solo se tituló con la constitución del Resguardo Pijao – La Sortija, a través de la Resolución No. 0024, octubre 3 de 1997 - INCORA. **La dotación de tierra se limitó a un total de 132,3443 HAS.**

8. La titulación emprendida por la institucionalidad no tuvo en cuenta los resultados del estudio arriba aludido. Tampoco se guarda evidencia que el INCORA, luego el INCODER o la ANT, iniciaran los procedimientos

administrativos encaminados a ampliar el resguardo o dotar de tierra suficiente a la comunidad Pijao – La Sortija, de conformidad con las conclusiones del concepto aprobatorio rendido por el Ministerio del Interior para proceder con la constitución del resguardo con tierra insuficiente.

9. El 22 de diciembre de 2016 fue delimitada una zona de minería tradicional indígena a favor del Resguardo Pijao – La Sortija, mediante Resolución No. 206 de 2016, proferida por la Agencia Nacional Minera – ANM. La cantera se encuentra al interior del territorio colectivo.

b. Hechos constitutivos de violencia, ejercidos contra la comunidad reclamante

i. Desde los inicios de la década de los años noventa, los municipios de Ortega, Coyaima, Natagaima, Chaparral, Rioblanco, Roncesvalles, Rovira y Cajamarca (Tol.) sufrieron una intensificación de las actividades bélicas desplegadas por el Frente 21 de la guerrilla de las Farc. Esta escalada de hechos violentos tuvo lugar por la séptima conferencia de las FARC – EP, mayo de 1982, con la creación de los frentes 17, 21, 25 y 50, centrando sus actuaciones en los departamentos de Tolima y Huila.

ii. Se afirmó en la acción que, desde el mes de mayo de 1991, el pueblo Pijao acusó de manera significativa el incremento de la violencia en el municipio de Ortega (Tol.). Se explicó que, desde inicios del año 1991, iniciaron las amenazas desplegadas por el Frente 21 de las Farc en contra de los líderes de este pueblo indígena. Un caso particular lo constituyó la amenaza verbal propinada por hombres sin identificar, precisamente en el año 1991, propinada por militantes de las Farc, contra el ex gobernador de esa colectividad, José Yesid Leyton Capera. Los miembros del resguardo aseguraron que siempre fueron tildados como colaboradores del ejército.

iii. Fue dicho que el 6 de abril de 1992, hombres armados, integrantes del Frente 21 de las Farc, se presentaron en la residencia de Víctor Ducuara,

amenazándolo de muerte. Como consecuencia de este hecho, Víctor Ducuara se vio forzado a desplazarse para la ciudad de Ibagué (Tol.) y luego a Bogotá.

iv. Según se relata en la solicitud de restitución, el 28 de abril de 1992, miembros del Frente 21 de las Farc explotaron una bomba en territorio de lo que hoy se conoce como el Resguardo Pijao – La Sortija.

v. Seguidamente, para el 19 de mayo del año 1992, en territorio del resguardo, tuvo lugar el asesinato de Argelio Ducuara, miembro de la comunidad solicitante, quien, presuntamente, fue ultimado por un miliciano del Frente 21 de las Farc, alias, “Arlenzo”.

vi. Para el año de 1993, el Frente 21 de las Farc emprendió un accionar mucho más decidido para amedrentar a los líderes del Pueblo Pijao – La Sortija. Entre este esquema intimidatorio se encuentran una serie de señalamientos, emprendidos contra miembros de esta comunidad, tachándolos de ser los responsables del incremento del abigeato en la región. Como consecuencia de ello, ocurrieron las amenazas y presiones ejercidas por la guerrilla en contra de María Yolanda Martínez, Alcira Yate, Alexander, Medardo y Víctor Ducuara.

vii. Ya para el año 1995 se presentó el homicidio del líder indígena Vidal Ducuara, quien pertenecía a la comunidad Vuelta del Río, aledaña al pueblo que hoy solicita en restitución. El asesinato fue cometido por hombres armados sin identificar, presuntamente, miembros de las Farc. Este hecho fue cometido en presencia de un miembro del resguardo, Alexander Ducuara. A raíz de este suceso, Alexander Ducuara se vio forzado a desplazarse a la ciudad de Ibagué (Tol.).

viii. Se iteró que para el año 1997, fecha de la constitución del Resguardo Pijao – La Sortija, miembros de la guerrilla de las Farc, amenazaron e intimidaron con arma de fuego a las lideresas indígenas, Dioselina Leyton y Martha Flórez Capera, compañera sentimental del que ejerciera en esa calenda como gobernador del resguardo, Medardo Ducuara. Lo que pretendían los

subversivos era obtener información sobre la supuesta presencia de otros grupos armados irregulares en territorio contiguo al resguardo.

ix. El 22 de abril de 1997 fue asesinado el gobernador del resguardo, Medardo Ducuara, mientras tenía lugar una discusión por los linderos del territorio colectivo, junto con algunos de los propietarios de los predios colindantes. En esa ocasión, Medardo Ducuara recibió un disparo propinado por el agente Orlando Murillo Martínez, miembro de la estación de Policía de Ortega (Tol.). El ex agente de la Policía Nacional resultó condenado por homicidio, Sentencia de junio de 2000, proferida por la Sala Penal del Tribunal del Tolima.

x. El mismo día del asesinato de Medardo Ducuara Leyton, también resultó herida su hermana, Clara Inés Ducuara Leyton, miembro activo del resguardo y quien sufrió heridas por impacto de proyectil del arma de fuego, propinadas por el condenado.

xi. También se expuso que, el mismo día que se estaban celebrando las exequias por el fallecimiento de Medardo Ducuara, hombres armados, vestidos de civil, presuntamente integrantes del Frente 21 de las Farc, intentaron secuestrar a William Ducuara, quien hacía parte de la comunidad que hoy reclama en restitución. Como consecuencia de esta tentativa, William Ducuara se vio forzado a desplazarse para la ciudad de Bogotá.

xii. Se sostuvo por parte de la división de asuntos étnicos de la UAEGRTD, que para el transcurso de los años 1997 a 1998, se presentó un aumento de las presiones y hostigamientos emprendidos por la guerrilla de las Farc, contra miembros del Resguardo Pijao – La Sortija. Un claro ejemplo de ello fueron las amenazas ejercidas por esa guerrilla en contra de Abel Cubides, Angélica Leyton y Clemente Ortiz. Igualmente, el intento de reclutamiento forzado de las Farc contra los hijos de Fernando Leyton, situación que obligó a que el núcleo se viera forzado a desplazarse a Ibagué (Tol.).

xiii. Fue dicho que el año de 1999 se caracterizó por la llegada del Ejército Nacional y las operaciones de la fuerza pública para combatir a la guerrilla de

las Farc. En ese año ocurrió la retención ilegal de José Yesid Leyton por parte de tropas regulares del Ejército. La UAEGRTD aseguró que ese miembro de la comunidad Pijao – La Sortija fue tildado de colaborar con la guerrilla de las Farc. Ese mismo año, 1999, el Frente 21 de las Farc retuvo e interrogó al líder indígena Melquisedec Ducuara, para dar con el paradero de Víctor y Alexander Ducuara, reconocidos miembros y líderes de esa comunidad.

xix. A partir del año 2000 se presentó la llegada del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC. Desde su arribo, las AUC utilizaron al territorio del resguardo como zona de tránsito entre los municipios de Ortega y Coyaima (Tol.).

xx. Se dijo que desde el año 2000 al 2011, ocurrió una escalada de hechos violentos e intimidaciones en la región. Para el 2003, ocurrió el desplazamiento forzado de los comuneros indígenas, Miguel Ángel Ducuara y José Lucas Leyton. En el 2006, la población del Resguardo Pijao – La Sortija fue víctima de hurto de ganado, animales de corral y cultivos, presuntamente, por parte de integrantes de las AUC.

xxi. Para el 2009 se presentó un hecho intimidatorio emprendido, presuntamente, por parte de integrantes de las AUC. Ocho (8) hombres armados, vestidos de negro y encapuchados, ingresaron a la sede del Cabildo en Resguardo Pijao – La Sortija, amenazando a Flor Ángela Ducuara y procediendo a registrar la casa, sin llevarse los objetos de valor que allí se encontraban.

xxii. En el año 2011 fue asesinato del líder indígena Sergio Parra, fundador de la Asociación de Resguardos Indígenas del Tolima – ARIT, así como el desplazamiento forzado de Víctor Manuel Ducuara.

xxiii. Para el año 2015, la comunidad del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija informó de un intento de reclutamiento forzado de menores, ejercido por parte de un grupo armado sin identificar, contra Pablo Emilio Ducuara y José

Andrés Ortiz. En este hecho los menores indígenas fueron golpeados y amenazados por quienes pretendían reclutarlos.

xxiv. Finalmente, se afirmó por la división de asuntos étnicos de la UAEGRTD que para el año 2015, se presentaron una serie de vertimientos irregulares sobre el río Tetuán, presuntamente realizados por parte de HOCOL S.A., como resultado de la extracción de hidrocarburos que esta empresa emprende en un lugar apartado del territorio colectivo.

iii. De la oposición

Los escritos de oposición presentan argumentos comunes, relacionados con la naturaleza del territorio pretendido en ampliación, la imposibilidad de apropiación de esos predios por parte de la comunidad que hoy reclama en restitución y la negativa a poner a disposición, de cualquier manera, los predios de naturaleza privada que hoy se pretenden anexar al Resguardo Pijao – La Sortija.

En criterio de la oposición, la dotación de tierras, otorgada por el extinto INCORA a favor de la comunidad indígena solicitante, es suficiente para el mantenimiento de su estilo de vida y el tipo de agricultura itinerante que se ejerce por los miembros de ese colectivo. Bajo esta orientación, la oposición es conteste en iterar que lo que se desea con este proceso es la indebida apropiación de la comunidad sobre unos terrenos de marcada tradición privada, destinados a cultivos intensivos de arroz y, por ello mismo, rentables.

Bajo este norte, la oposición consideró que los líderes tradicionales indígenas tenían a su alcance los medios de control ordinarios para el ejercicio de sus reivindicaciones territoriales, ante el INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, y no el excepcional proceso de formalización y restitución, escenario, en su sentir, inadecuado para ventilar los aspectos que hoy son objeto de debate. En criterio de ese extremo procesal, los propietarios de estas fincas

son completamente ajenos a los hechos victimizantes, narrados por la UAEGRTD, dentro del libelo genitor.

Finalizó entonces la oposición iterando que los titulares de los bienes que conforman la solicitud de ampliación son adquirientes de buena fe exenta de culpa. Ello en razón que la zona donde se ubica el Resguardo es de eminente tradición campesina, hallándose extensivos cultivos de arroz, explotados por personas integrantes de la cultura mayoritaria, quienes, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, han venido cultivando estas heredades desde hace un tiempo considerable, sin perjudicar con ello al pueblo que hoy reclama ampliación por vía restitución, como erróneamente lo pretenden hacer valer la UAEGRTD por medio de esta acción. Para concluir, la oposición es conteste en reiterar que no es su deseo vender, ceder o, de cualquier manera, transferir la propiedad de los predios que son materia de este proceso.

El análisis de las condiciones particulares de cada predio, su cadena de tradición y, en general, los aspectos propios de la buena fe cualificada, serán objeto de estudio más adelante, en el acápite correspondiente de esta providencia.

iv. Pretensiones

- a. La UAEGRTD reclamó la protección al derecho fundamental a la restitución de los derechos territoriales vitales de la comunidad indígena Pijao – La Sortija. Solicitó la culminación favorable del trámite de ampliación de ese resguardo, sobre los ocho bienes colindantes. También se rogó por la adopción de medidas encaminadas a la garantía del goce efectivo de derechos del pueblo Pijao que hoy reclama en este proceso.

- b. Se reclamó el despacho de órdenes al IGAC, de modo que proceda con la actualización catastral del territorio del resguardo, junto con los bienes objeto de ampliación y su correspondiente englobe, para conformar una sola unidad territorial colectiva a nombre del resguardo.

c. Se requirió el proferimiento de órdenes con destino al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, la Agencia de Desarrollo Rural, el Ministerio del Interior, la Gobernación del Tolima y la Alcaldía municipal de Ortega (Tol.) para que, previa concertación con las autoridades tradicionales del resguardo, implementen proyectos agrícolas y pecuarios que permitan la sostenibilidad alimentaria de la comunidad, de acuerdo con su esquema tradicional de explotación.

d. Se demandó a la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo y la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UAERIV, para que recepcionen la declaración colectiva a las autoridades tradicionales del Resguardo Pijao – La Sortija, de modo que se resuelva sobre la inscripción o no de los hechos victimizantes en el Registro único de Víctimas – RUV y se asigne el trámite correspondiente para la definición de las medidas colectivas a que haya lugar. A partir de estas conclusiones se pretende el diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva a favor del resguardo, todo ello en respeto del derecho a la consulta previa del que goza este pueblo.

e. También se pretende la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, para que se determinen las medidas o programas de protección diferencial para esta población.

f. Se reclamó la intervención de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, de forma tal que se diseñen, financien e implementen programas de fortalecimiento de las autoridades propias del resguardo, bajo una perspectiva de desarrollo propio, en línea de sus costumbres y prácticas ancestrales, con el fin de preservar, mantener y fortalecer la autoridad del Cabildo indígena y también, procurar la estructuración de los programas de salud, educación propia y organización político social de la comunidad.

g. Se suplicó la inmediata intervención de CORTOLIMA y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima S.A. E.S.P. para que, de manera concertada con las autoridades tradicionales, ejecuten un proyecto especial de suministro de agua potable y saneamiento básico para la comunidad que habita el Resguardo Pijao – La Sortija.

h. Se pidió la adopción de las órdenes correspondientes para que, tanto HOCOL S.A. y la Agencia Nacional de Minería – ANM, respeten los derechos que detenta el Resguardo Pijao – La Sortija sobre su territorio, de tal forma que cualquier disposición sobre el mismo, tenga lugar al interior dentro del trámite de Consulta Previa y las reglas que lo orientan.

i. Se reclamó el despacho de órdenes con destino al equipo de asuntos étnicos del Departamento Nacional de Planeación, para que adopte todas las medidas concretas bajo su competencia, en miras de prestar la debida asesoría a las autoridades del resguardo, en lo que tiene que ver con el uso de los recursos especiales del Sistema General de Participaciones y su concreta destinación para el suministro de agua potable, así como las necesidades básicas del resguardo.

j. Finalmente, se solicitó la remisión del expediente al Centro Nacional de Memoria Histórica, para lo de su competencia.

2. **Actuación Procesal**

Correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Met.), el que, por auto del 25 de junio de 2018⁷ ordenó su admisión y dispuso las órdenes pertinentes, en acato de las disposiciones especiales contenidas en el artículo 161, DL-2633 de 2011.

- Intervención del Ministerio Público en sede instrucción⁸

⁷ Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 4.

⁸ Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 146.

El Procurador 10 Judicial II para la Restitución de Tierras solicitó la práctica de inspección judicial al territorio del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija, junto con el acompañamiento de las autoridades ambientales, para la verificación de la mina de material de cantera ubicada al interior de esa comunidad. También solicitó el despacho de órdenes para la determinación de la vocación agropecuaria y las restricciones ambientales con que cuenta el territorio colectivo.

Una vez practicadas las declaraciones e interrogatorios iniciales, por auto de noviembre 20 de 2019⁹ se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

3. Actuaciones del Tribunal

Luego de identificar serias irregularidades en el trámite instructivo de esta acción, por auto de enero 21 de 2020, el Despacho del Magistrado sustanciador resolvió devolver las actuaciones al juzgado de origen, de modo que allí se suplieran las deficiencias anotadas en el aludido proveído. El proceso retornó a conocimiento de esta Colegiatura el 2 de mayo de 2023. Una vez avocado el conocimiento de la acción, mediante auto adiado junio 5 hogaño, con el proferimiento de las órdenes que se consideraron útiles y necesarias para la conformación del sumario, por auto de julio 11 de 2023 se confirió el término para alegar de conclusión, oportunidad en que las partes¹⁰ y el Ministerio Público presentaron sus alegatos finales.

Los titulares de derechos de los predios que conforman la oposición, afirmaron la postura procesal ya reseñada. Lo mismo reza para la intervención final de la UAEGRTD, en nombre y representación del Resguardo Pijao – La Sortija.

- Consideraciones conclusivas del Ministerio Público

9 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 202.
10 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivos 76 y 77.

El Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 158 del Decreto Ley 4633 de 2011, en remisión del artículo 79 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, esta Sala es competente para dictar sentencia en los procesos de Restitución de Derechos Territoriales Indígenas en los que se reconozca personería a opositores, previa verificación del requisito de procedibilidad *-inscripción del territorio colectivo y su pretensión de ampliación, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF.*

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder al derecho que le asiste a la comunidad indígena a la ampliación de su territorio vital, junto con el reconocimiento y fortalecimiento de su autoridad tradicional, respetando de la Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho propio, en tanto de la reclamación quepa predicar las afectaciones territoriales reivindicadas por la UAEGRTD, con la necesaria demostración de las violaciones vinculadas al conflicto armado interno *-desplazamiento y despojo,* a partir del análisis de los factores subyacentes a la dinámica de confrontación bélica en ese territorio, en acato de los artículos 3° y 144 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Adicionalmente, si resulta procedente, deberá considerarse si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación o el otorgamiento de compensación, en tanto dicho extremo logre desvirtuar la presunción de buena fe que les asiste a los que acá solicitan y sus excepciones den al traste con las pretensiones que se sostuvieron en el curso de esta acción.

Previo a lo anterior, esta Sala entrará al análisis de la normatividad vigente en derecho interno, el Convenio 169 de la OIT, así como los postulados sentados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre pueblos indígenas y tribales. Enseguida, se analizarán los presupuestos de la acción de restitución por ruta étnica, para concluir con el análisis de los argumentos y excepciones de la oposición, todo ello en acato de las orientaciones establecidas por los artículos 88 y 89 de la Ley 1448 de 2011, por expresa remisión del artículo 158 del Decreto Ley 4633 del mismo año.

3. La Carta Política de 1991 y los pueblos indígenas.

A partir de los consensos logrados en los movimientos sociales que derivaron en la Constituyente de 1991, el Estado colombiano, finalmente, reconoció el pleno ejercicio de la titularidad de los especialísimos derechos fundamentales de las comunidades indígenas y los sujetos que en su seno perviven. En efecto, el artículo primero Constitucional afirma la pluralidad de la nación, organizada en un Estado Social de Derecho, autónoma en el ámbito territorial, democrática, participativa y fundada en el respeto de la dignidad humana.

Siguiendo este norte, el artículo séptimo de la Carta expresamente reconoce la obligación estatal de protección de la diversidad étnica y cultural, y así, tácitamente, incorporó al catálogo de Derechos Fundamentales el **derecho a ser reconocido como miembro de grupo étnico**, imponiendo el fundamento a la protección de la cultura diversa, entendida como un **bien jurídicamente relevante** por cuanto compone la riqueza cultural de la nación¹¹, inclusive; con la protección reforzada de las lenguas y dialectos de estos grupos¹². Siguiendo estas consideraciones y, en el contexto del mandato constitucional de **preservación de las distintas cosmogonías propias de las culturas ancestrales**, el constituyente incorporó un concepto amplio de igualdad en dos esferas¹³; *en el plano formal*, como normalización de interacciones de los sujetos ante la Ley y la prohibición general de discriminación, y en la

11 Constitución Política de Colombia, artículo 8°.

12 Constitución Política de Colombia, artículo 10°.

13 Constitución Política de Colombia, artículo 13°.

perspectiva material, como obligación de trato especial y favorable a personas y grupos vulnerables o en condición de debilidad manifiesta.

En este nuevo estadio de reconocimiento y dignificación de las culturas diversas a la mayoritaria, los artículos 70 y 72 constitucionales despliegan un nuevo paradigma de fomento y promoción de las formas tradicionales de ver el mundo y el patrimonio intrínseco que esto conlleva para el desarrollo de la nacionalidad. En sintonía con lo citado, los artículos 171, 246, 330, 329 y 357 definen, ya en el plano material, el ejercicio de estas prerrogativas en el escenario de representación política y democrática del país, su función jurisdiccional al interior de las comunidades, formas y modelos asociativos y de gobierno, así como la reglamentación del ordenamiento territorial y las reglas para su participación en los ingresos corrientes de la nación.

Dentro de este panorama Constitucional de respeto y dignificación de las comunidades con tradiciones culturales ancestrales, el Congreso de Colombia, a través de la Ley 21 de 1991, ratificó el Convenio 169 de 1989 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

Por ministerio de este acuerdo, el Estado colombiano se compromete a adecuar su legislación interna y desarrollar las acciones necesarias para materializar las disposiciones convenidas en el documento, **posibilitando formal y materialmente el respeto a la identidad cultural de los pueblos indígenas**, garantizando la adopción de medidas concretas que posibiliten el pleno ejercicio de los derechos fundamentales contenidos en la norma superior y la salvaguarda de las instituciones tradicionales; **bienes, tierra, cultura, trabajo y medio ambiente**.

Los desarrollos legislativos y reglamentarios posteriores, en cuanto a protección y posibilidad de ejercicio de los derechos fundamentales y tradiciones culturales de los pueblos indígenas y tribales, **se encuentran en mora de tan alto estándar acogido por el pueblo de Colombia, como mandato derivado de la ratificación del Convenio 169 de la OIT**.

El Decreto 1829 de 1993, sobre normas fiscales relativas a territorios indígenas, otorgó a los resguardos el estatus de municipios para efectos de disposición y recepción de transferencias de recursos por parte de la nación. Por su parte, el Decreto 1088 de 1993, reguló la creación de asociaciones y cabildos indígenas, facultándose al hoy Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, la competencia para adelantar el registro de la actuación.

Por su parte, el Decreto 1397 de 1996 creó la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la **Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y organizaciones Indígenas**, como instancia de consulta y evaluativa del seguimiento a la política indígena del Estado colombiano. El Decreto 2164 de 1995, por el cual se reglamentó parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, orientó el procedimiento de titulación de tierras a estas comunidades a efectos de la constitución, reestructuración, **ampliación** y saneamiento de resguardos a nivel nacional, asignándose al extinto INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, la competencia para dotación o titulación de tierras suficientes o adicionales que faciliten el asentamiento y desarrollo de las que ocupan por tradición y que constituyen su hábitat.

Por su parte, la Ley 715 de 2001, derogatoria de la L-60/93, reguló la distribución de competencias y asignación de recursos a las entidades territoriales, disponiendo en su artículo 82, y s.s., las normas y especificidades generales de las transferencias de recursos provenientes de la nación a los resguardos indígenas.

Solo es a partir de la expedición del **Decreto Ley 4633 del 2011**, de conformidad con el numeral 10° del artículo 150 constitucional, y por expresa disposición del artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, que el Estado colombiano se compromete real y efectivamente a construir un marco legal e institucional apropiado para el reconocimiento de los derechos fundamentales y la **reivindicación del territorio de las poblaciones indígenas y tribales de conformidad con la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio**.

Hasta la expedición del DL-4633/11, la pervivencia física y cultural de las asociaciones tradicionales no fue objeto de discusión suficiente en nuestro país. La asignación de recursos y alguna suerte de elementos facilitadores de la constitución de autoridades en estas comunidades no abonan el camino para lograr su efectiva preservación. Una legislación medianamente eficiente en lo económico y organizacional, no puede entrar a considerar de forma seria y sostenible la **riqueza de los planes de vida y la cosmovisión de los pueblos indígenas.**

El conflicto armado interno en Colombia afecta de forma especial y diferenciada a las comunidades étnicas y tribales. Por esta razón, en contexto del DL-4633/11, los pueblos indígenas gozan de especial reconocimiento y protección, dirigiendo las actuaciones institucionales a la efectiva superación de las **condiciones estructurales de discriminación y vulnerabilidad**, teniendo como norte el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y colectivos de los grupos e individuos que integran la comunidad, **el respeto de su estructura organizacional y gobierno propio** así como la **recuperación y reproducción de su identidad** y en especial; **la estrecha relación con el territorio que deriva de su cosmogonía**; siempre en respeto de los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y los derechos humanos internacionalmente reconocidos¹⁴.

3.1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Desde su creación en 1919, la Organización Internacional del Trabajo prestó especial atención a la situación de los pueblos indígenas y tribales. El primer instrumento internacional vinculante adoptado fue el Convenio No. 107 sobre poblaciones indígenas y tribales en países independientes. **Colombia es miembro de la OIT desde el 28 de junio de 1919**¹⁵.

14 Convenio 169 de 1989 de la OIT, artículo 8°.
15 Tomado de: <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang-es/index.htm> Recuperado el 16/02/2023.

Solo sería hasta el 27 de junio año 1989, en la 76° reunión CIT, Ginebra, que la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT adoptó el Convenio No. 169, con la participación de los gobiernos, organizaciones de empleadores y de trabajadores. El proceso de revisión del Convenio convocó y consultó a un buen número de pueblos indígenas y tribales¹⁶.

Como antecedente general para la adopción del Convenio, se observó por parte de la Conferencia que, en los países miembro, los pueblos indígenas y tribales no gozaban de los derechos en igual grado que la población mayoritaria y, por cuenta de ello, han sufrido una histórica erosión en sus valores, costumbres y perspectivas de supervivencia física, espiritual, tradicional y cosmogónica¹⁷.

Descendiendo al plano de interés para este proceso, sin el ánimo de citar *in extenso* el articulado del Convenio, es posible identificar cuatro postulados, orientadores para el análisis de la situación especial indígena; **i) el derecho de los pueblos indígenas y tribales a mantener y fortalecer su cultura**, cosmogonía, forma de vida, instituciones y derecho propio o mayor, **ii) su derecho de participación efectiva en las decisiones que los afecten**, **iii) la garantía en el ejercicio del derecho a decidir sus prioridades**, relativas a sus procesos de desarrollo, creencias, instituciones y bienestar espiritual y, **iv) el derecho de disfrutar las tierras que ocupan y/o que utilizan** ancestralmente y también, de las que dependen materialmente para su supervivencia física y espiritual¹⁸.

El Convenio 169 fue ratificado en derecho interno, Ley 21, marzo 4 de 1991. Al ratificar el instrumento, el Estado colombiano se comprometió a adecuar la legislación nacional, desarrollando las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo acordado. **El Convenio 169 es pieza clave en la acción internacional a favor de la justicia social.** Este instrumento sirvió de

16 Tomado de: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11110:0::NO:11110:P11110_COUNTRY_ID:102595 Recuperado el 16/02/2023.

17 Ibid.

18 COURTIS C. "Apuntes sobre la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas por los Tribunales de América Latina" SUR – Revista Internacional de Derechos Humanos. Año 6 – número 10. SÃO PAULO. Junio de 2009. Tomado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23739.pdf> Recuperado el 16/02/2023.

fundamento para la adopción de la Declaración sobre Justicia Social para una Globalización Equitativa, en el año 2008¹⁹.

El Convenio 169 fue reforzado mediante la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, septiembre 13 de 2007**. La Declaración establece los estándares mínimos de respeto a los derechos de los pueblos indígenas, **entre ellos la propiedad de sus tierras, los recursos naturales de sus territorios, la preservación de conocimientos tradicionales, su derecho a la autodeterminación y la consulta previa**²⁰.

Importante anotar que el Estado colombiano, inicialmente, se abstuvo de firmar el documento, en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas que tuvo lugar en el año 2007. En un principio se argumentó que, “... *era superfluo, dado que la Constitución colombiana ya garantizaba los derechos de los indígenas ...*”²¹.

Esta decisión fue revalorada por el Estado colombiano en el mes de abril de 2009, en Ginebra, Suiza, durante la discusión de la Conferencia de Durban; “*Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas Conexas de Intolerancia*”²². El Estado colombiano, finalmente, reafirmó la necesidad de signar el instrumento, como una forma de reforzar los postulados sobre supervivencia y respeto de las comunidades indígenas y su derecho a la autodeterminación, bajo una concepción pluralista y de respeto hacia el Derecho Mayor o de Origen de estos pueblos.

3.2. Informes de la Comisión - IDH sobre Pueblos Indígenas y Tribales. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

19 Tomado de: https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/mission-and-objectives/WCMS_099768/lang-es/index.htm Recuperado el 16/02/2023.

20 Tomado de https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf Recuperado el 16/02/2023.

21 Tomado de: <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2009/4/5b0c1de110/el-acnur-da-la-bienvenida-a-la-decision-de-colombia-de-apoyar-la-declaracion-de-la-onu-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html> Recuperado el 16/02/2023.

22 Ibíd.

Los pueblos indígenas son titulares de derechos en su dimensión individual, colectiva y cosmogónica. El derecho internacional ha reconocido esta triple dimensión, inicialmente, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. 23, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 21. Si bien, ninguno de los instrumentos citados hace referencia expresa a los pueblos indígenas o tribales, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado las disposiciones bajo una óptica garantista de protección de los derechos de estos pueblos sobre su colectividad e individualidad, distinta a la cultura mayoritaria, **haciendo énfasis en las prerrogativas de su propia existencia, ligada estrechamente al territorio y la disponibilidad de sus recursos naturales**²³.

El instrumento de mayor importancia para este análisis es la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en segunda sesión plenaria, junio 14 de 2016, Organización de Estados Americanos – OEA. Colombia es miembro fundador de la Organización, desde la Novena Conferencia Americana, Bogotá, 1948²⁴.

En cumplimiento de los mandatos asignados a la CIDH, los pueblos indígenas han sido objeto de un estudio particular, consecuencia de las afectaciones históricas de las que han sido objeto y la precariedad en la voluntad intergubernamental de los estados miembros²⁵ para la protección efectiva y real del territorio, ante la creciente amenaza en la **deforestación a gran escala**.

Bajo este panorama, en el plano de consensos internacionales, mención aparte del Convenio 169 de la OIT, la Organización de las Naciones Unidas han considerado esta especial situación de los pueblos indígenas, acogiendo importantes instrumentos para su protección: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

23 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la panamazonia”. OEA-CIDH. Septiembre 29 de 2019. Tomado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Panamazonia2019.pdf> Recuperado el 17/02/2023.

24 Tomado de: <https://www.cancilleria.gov.co/international/regional/oas#:~:text=Adem%C3%A1s%20de%20ser%20miembro%20fundador,sido%20sede%20de%20dos%20Per%C3%ADos> Recuperado el 17/02/2023.

25 Brasil, Perú, Colombia, Venezuela, Ecuador, Bolivia, Surinam, Guyana.

Sociales y Culturales, **la Convención de Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, reconociendo, en sus primeros articulados, el derecho a la libre determinación de comunidades étnicas, en su dimensión colectiva e individual.

A pesar de la clara importancia que la Declaración sobre Derecho de Pueblos Indígenas tiene para la protección de estos colectivos en nuestro país, el Estado colombiano se abstuvo de votar este tratado ante la Organización de las Naciones Unidas.

La Corte Constitucional, en Sentencia inicial T-514 de 2009 y luego reiterada en sentencias, T-376/2012 y T-704 de 2016, hizo énfasis en la **fuerza vinculante en derecho interno de la Declaración, integrante del bloque de constitucionalidad**, dado que desarrolla el verdadero alcance de los derechos especialísimos y prioritarios de los pueblos indígenas, como parámetro de integración convencional²⁶.

Regresando al objeto de estudio, ante la precaria situación de los pueblos indígenas, la Comisión - IDH ha definido unos **estándares interamericanos aplicables a pueblos indígenas y tribales**²⁷. Veamos.

a. Auto identificación y reconocimiento de pueblos indígenas y Tribales.

La auto identificación no es otra cosa que la propia conciencia de su identidad indígena o tribal. Este derecho se encuentra establecido en el **artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT**. Precisamente, es este el principal criterio para el reconocimiento de un grupo humano como indígena, en su dimensión individual y colectiva.

26 CIDH. Colombia, 2014. "Verdad, justicia y reparación" - Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2013.

27 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la panamazonía". OEA-CIDH. Septiembre 29 de 2019. Tomado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Panamazonia2019.pdf> Recuperado el 17/02/2023.

La jurisprudencia de la Corte – IDH acogió esta misma línea de argumentación, en el caso de la comunidad **Xákmok Kásek vs. Paraguay**²⁸. A modo de síntesis, la Corte concluyó que la identificación colectiva de un pueblo o comunidad étnica, desde su nombre hasta su composición, supone un hecho histórico social que hace parte de su autonomía. Por tal motivo, “... *La Corte y el Estado [Paraguay] deben limitarse a respetar las determinaciones que en este sentido presente la comunidad, es decir, la forma en cómo ésta se autoidentifique ...*”²⁹.

Claramente, para este caso concreto, la Corte - IDH acogió el criterio establecido en el **artículo 33.1, Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el artículo 1.2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**.

En líneas generales, ambos instrumentos reconocen el **derecho a la libre autodeterminación como un hecho de carácter histórico**, que faculta a la comunidad étnica para establecer los aspectos intrínsecos de su identidad, en su dimensión colectiva, individual, espiritual y cosmogónica, obligando a los estados a respetar tal declaración, de conformidad con las prácticas y las instituciones propias de cada pueblo³⁰.

b. Libre determinación y modelos propios de desarrollo

Los pueblos indígenas se constituyen como sociedades ancestrales, con una intensa y rica tradición oral, que se remontan en la memoria colectiva a culturas preexistentes al establecimiento de fronteras estatales.

Como tal, estos pueblos son titulares del derecho colectivo a la autodeterminación, ejercicio que supone la definición de su desarrollo social, cultural, espiritual y cosmogónico, estrechamente ligado a su modo de supervivencia y conciencia misma de su bienestar. En otras palabras, **los**

28 Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214. Tomado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf Recuperado el 17/02/2023.

29 Ibid.

30 CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009. Tomado de: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf> Recuperado el 17/02/2023.

colectivos indígenas, por la conciencia histórica y ancestral de su ser, se encuentran facultados para definir su propio destino en condiciones de igualdad y a participar de manera efectiva en todos los procesos que involucren la toma de decisiones que los afecten como pueblo³¹.

Este derecho no es otra cosa que la prerrogativa fundamental que gozan las comunidades indígenas y tribales de **participar y conocer de manera exhaustiva** acerca de los detalles y, sobre todo, los efectos de la imposición estatal de **actividades extractivas y megaproyectos de desarrollo** sobre sus territorios ancestrales y recursos naturales; en últimas, su vida misma.

En la jurisprudencia de la Corte – IDH, otro caso relevante es el del **Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador³²**. La Corte – IDH determinó que a este colectivo le asiste el derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su cosmovisión; reconociendo la garantía al, “... *disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas ...*”³³ **La Corte – IDH acogió el art. 3° de la Declaración ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y el art. 3° de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

Para el caso colombiano, esta garantía se ha denominado **Consulta Previa**. La Corte Constitucional definió los parámetros de este derecho en una sentencia hito de unificación, la **SU-039, febrero 3 de 1997, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell**.

En ella, el Alto Tribunal definió los requisitos mínimos para esta actividad, determinando que su finalidad no es otra que; **i) garantizar los derechos de las comunidades a la información y el conocimiento** de lo que se pretende realizar en su territorio, **ii) socializar las actividades o procedimientos,**

31 Consejo de Derechos Humanos. “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya”. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009. Tomado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8057.pdf> Recuperado el 17/02/2023.

32 Corte IDH. Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones, Sentencia de junio 27 de 2012. Serie C No. 245 Tomado de: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf Recuperado el 17/02/2023.

33 Ibíd.

técnicos y jurídicos, que se requieren para su ejecución, **iii) ofrecer información completa y veraz sobre las afectaciones que ello puede generar en su diario vivir**, su cosmogonía y espiritualidad, **iv) posibilitar la valoración de sus ventajas o desventajas** al interior de los procesos participativos propios del pueblo indígena; con la especial determinación de ser **real y efectivamente escuchados por el Estado**, en cuanto a sus preocupaciones, inquietudes y pretensiones, en defensa de sus propios intereses.

En últimas, lo que se busca es una **participación real y efectiva en la toma de decisiones**, y que las mismas sean acordadas y concertadas entre las autoridades estatales y la comunidad étnica.

c. Derecho a la propiedad colectiva

Para los pueblos indígenas, el territorio es fundamental para el desarrollo de su particular cosmovisión sobre la vida, su integridad física, espiritual y la posibilidad de mantenimiento de su cultura ancestral³⁴.

Este derecho al uso - aprovechamiento del territorio y sus recursos, debe ser entendido, de manera complementaria, con el derecho a la posesión, uso, ocupación y la habitación de sus tierras ancestrales, en su dimensión tripartita; **física, espiritual y cosmogónica**. Estos derechos deben ser ejercidos sin interferencias externas³⁵. En virtud de la garantía y ejercicio del derecho a la propiedad colectiva, los estados tienen el **deber de titular, delimitar y demarcar el territorio ancestral de los pueblos indígenas**.

En jurisprudencia de la Corte – IDH, resulta relevante el análisis del caso de la comunidad indígena, **Yakye Axa Vs. Paraguay**. En esta decisión, la Corte determinó que los colectivos étnicos y tribales tienen el derecho a ser

34 CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Sawhoyamaya v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Tomado de: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=327&lang=es Recuperado el 17/02/2023.
35 Ibíd.

reconocidos jurídicamente como dueños de sus territorios, a obtener un **título jurídico formal de propiedad** de las tierras sobre las que han ejercido usos y prácticas ancestrales y que esos títulos sean **debidamente registrados**, de conformidad con el derecho interno mayoritario. Por supuesto, la titulación deber ser de naturaleza colectiva, eso sí, respetando, “... *sus versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo ...*”³⁶.

En esta situación especial, atendiendo a la prevalencia que los derechos territoriales tienen para la supervivencia física, espiritual y cosmogónica de los pueblos indígenas, la Comisión – IDH ha considerado que es una garantía esencial del derecho a la propiedad colectiva, la posibilidad de acceder a la **restitución del territorio ancestral**, cuando los pueblos indígenas hayan perdido la posesión total o parcial de su espacio vital, manteniendo sus prerrogativas de propiedad, con el ejercicio del derecho preferente a recuperarlo, **aun cuando se encuentren en manos de terceras personas**³⁷.

En este aspecto, la restitución de los derechos de propiedad de colectivos indígenas frente a la presencia de terceros no indígenas, la Corte – IDH, en el caso **Yakye Axa Vs. Paraguay**, estableció principios de interpretación para asuntos similares; “... *cuando ocurren conflictos jurídicos de propiedad territorial con terceros, se debe actuar de conformidad con los principios que rigen las limitaciones a los derechos humanos ... las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos deben ser (i) establecidas por ley; (ii) necesarias; (iii) proporcionales, y (iv) su fin debe ser el de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática ...*”³⁸ (Negrillas y subrayas propias)

36 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Tomado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf Recuperado el 17/02/2023.

37 CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.LV/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009. Tomado de: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf> Recuperado el 17/02/2023.

38 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Tomado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf Recuperado el 17/02/2023.

Para el sistema interamericano, esta relación estrecha, espiritual, ancestral y cosmogónica de los pueblos indígenas con el territorio que ocupan colectivamente; sus recursos naturales y la posibilidad de emprender acciones jurídicas para su restitución jurídica y material, se encuentra protegida por el art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 23 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre³⁹.

d. Obligaciones estatales frente a actividades extractivas y desarrollo

La expansión y auge de las actividades extractivas en territorios de comunidades étnicas, han merecido una actuación decidida por la Comisión y Corte – IDH. En el caso del pueblo, **Saramaka. Vs. Surinam**⁴⁰, se establecieron deberes para los estados miembros frente a estas dinámicas:

- i) Deber de los estados miembros de diseñar, implementar y aplicar un marco normativo adecuado que posibilite el respeto hacia la perspectiva de vida, espiritualidad y cosmovisión de las comunidades indígenas que ven inmersos sus territorios en actividades extractivas.
- ii) Obligación de prevenir, mitigar y en dado caso, suspender los impactos negativos sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- iii) Deber de contar con mecanismos adecuados de supervisión y fiscalización de estas actividades que ofrezcan soluciones prontas y efectivas y, además, ser culturalmente asimilable para las comunidades étnicas.
- iv) Garantía en la adopción de mecanismos de participación y acceso a la información para estos pueblos.

39 CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009. Tomado de: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf> Recuperado el 17/02/2023.
40 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Tomado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf Recuperado el 17/02/2023.

- v) Prevención de actividades ilegales en territorios indígenas, incluida la violencia contra comunidades o sujetos individualmente considerados.
- vi) Garantía de acceso a la justicia, con la debida investigación, sanción y reparación adecuada de violaciones a derechos humanos cometidos con ocasión de estas actividades extractivas⁴¹.

e. Derecho a una vida digna desde la especial cosmovisión indígena

Los pueblos indígenas se encuentran estrechamente ligados al territorio que habitan, bajo un modo especialísimo de ver la vida y el mundo que los rodea. **Para estas comunidades el vínculo con la tierra adquiere una dimensión particular; los recursos del bosque son su fuente primaria de alimentación y sustento. Estos recursos, por lo general, se hallan dispersos en territorios extensos.**

Por estas razones, es común para estos pueblos que su conformación cultural sea de tipo semi nómada, involucrando para su vivencia física, espiritual y cosmogónica los patrones de movimiento estacional; este modo de vida es parte integrante de su identidad como pueblo⁴².

Para una debida interpretación del alcance del derecho a la vida en los estándares interamericanos, la Corte – IDH ha entendido que una garantía de este derecho debe ser interpretada de manera extensiva, no solamente en el criterio objetivo; vida física de una persona, si no, también, el **derecho del colectivo indígena a que no se le impida el acceso a las condiciones que garanticen la dignidad de su existencia**⁴³.

41 CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016. Tomado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/industriasextractivas2016.pdf> Recuperado el 17/02/2023.

42 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la panamazonia”. OEA-CIDH. Septiembre 29 de 2019. Tomado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Panamazonia2019.pdf> Recuperado el 17/02/2023.

43 *Ibíd.*

De esta manera, la Corte – IDH determinó que un alcance adecuado para garantizar el derecho a la vida digna de comunidades indígenas debe comprometer la **acción decidida de los estados** para generar condiciones que sean compatibles con la dignidad de la persona humana, bajo el estándar de interpretación para pueblos étnicos, **absteniéndose de producir o generar condiciones que dificulten o impidan el alcance de este derecho fundamental.**

Así, para el caso **Yakye Axa Vs. Paraguay**, la Corte – IDH concluyó que todas las prácticas que limitaban u obstaculizaban el ejercicio de la propiedad colectiva de pueblos indígenas, *desplazamientos forzados, privación de acceso a recursos naturales, realización de proyectos que generan daños ambientales y la pérdida forzosa de sus territorios*, en realidad comprometían significativamente sus condiciones mínimas de existencia y subsistencia, violentando la garantía de estos pueblos de desarrollar y continuar con su estilo de vida ancestral, constituyéndose estas afrentas como **violaciones a los derechos humanos protegidos en instrumentos internacionales**⁴⁴.

f. Enfoque intercultural

Ya para concluir, la garantía efectiva de este catálogo especial de derechos para comunidades indígenas debe estar comprendida bajo un **enfoque intercultural**, orientado a reconocer la coexistencia de diversidad en las distintas culturas que componen la sociedad, bajo una premisa de respeto hacia las diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos diferenciados de la cultura mayoritaria.

Este enfoque no es otra cosa que un instrumento que permite el correcto estudio de situaciones y formas de ver el mundo disimiles, entre grupos culturales que cohabitan un mismo espacio.

44 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Tomado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf Recuperado el 17/02/2023.

El enfoque intercultural comprende al menos dos dimensiones: **i) distribución de poder** en la toma de decisiones que afecten a pueblos indígenas, bajo el respeto de las prioridades de desarrollo de estas comunidades, sus tradiciones, forma de ver el mundo y su propia cosmovisión y, **ii) reconocimiento de la riqueza en la diversidad cultural**, al interior de los análisis en las situaciones que tengan que ver con pueblos indígenas, sin que ello sea motivo de exclusión o discriminación por parte de la cultura mayoritaria y sus instituciones⁴⁵.

Es precisamente este enfoque de interculturalidad la carta de navegación que orientará el estudio del caso concreto en esta providencia. Este enfoque será la guía para el correcto análisis de las pretensiones elevadas por la UAEGRTD a favor del Resguardo Pijao – La Sortija.

4. Presupuestos de la acción de restitución por ruta étnica

La acción de formalización y restitución, una vez cumplido el requisito de procedibilidad por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos de la UAEGRTD⁴⁶, con la inscripción del territorio colectivo que se pretende titular, necesariamente debe comprender algunos elementos cuya confluencia en un caso dado, presuponen la prosperidad de la solicitud, a saber: **a)** que los sujetos que alegan estas victimizaciones sean los enunciados en el artículo 205 de la Ley 1448/11, para este caso; pueblos indígenas⁴⁷, **b)** que las afectaciones territoriales se enmarquen dentro de los supuestos que trata el artículo 3° del DL-4633/11⁴⁸, **c)** que las afectaciones alegadas correspondan a violaciones vinculadas al conflicto armado interno, en la medida que hubieren causado **desplazamiento, confinamiento – una forma más de abandono-despojo forzado de tierras** y otras formas de limitación al goce efectivo de derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio⁴⁹ y, **d)** si se trata de una solicitud de ampliación de resguardo,

45 Ibíd.

46 Constancia Inscripción RTDAF – julio 24 de 2017, Resolución RZE-0490 de la misma fecha. Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 5.

47 DL-4633/11, art. 143.

48 DL-4633/11, art. 144.

49 DL-4633/11, art. 144.

como en este asunto, que la comunidad indígena reclamante hubiere emprendido el correspondiente trámite, ante la entidad competente, con anterioridad a la interposición de la acción. – *DL 4633 de 2011, numeral 2°, artículo 141 y numeral 2° artículo 149.*

Elementos anteriores que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta especialidad, a verificar, **1)** que quien se presente como reclamante de tierras sea titular de la acción de restitución, bajo los presupuestos establecidos por el artículo 143 del DL-4633/11 y, **2)** si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones de la comunidad reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

5. Del caso concreto.

5.1. Elementos antropológicos del pueblo Pijao. Conformación de esta comunidad como grupo étnico, a la luz del artículo 205 de la Ley 1448/11.

Se piensa que los Pijao provienen de una antiquísima migración, por lo menos **siete mil trescientos años con anterioridad al tiempo presente**, a partir del movimiento territorial de una rama de los *quechuas* que procedían de lo que hoy se conoce como la mesa boliviana. Desde allí se internaron por los valles de los ríos Magdalena y Cauca hasta llegar a las altiplanicies de las cordilleras en lo que actualmente son los departamentos de Tolima y Huila⁵⁰.

Las evidencias de la presencia del pueblo Pijao en el departamento del Tolima se centran en los hallazgos de la excavación arqueológica denominada “*El Prodigio*”, constituida en el año 1991, en el corregimiento El Limón, municipio de Chaparral (Tol.) lugar en que fueron encontrados artefactos de cuarzo propios para la cacería y otros utensilios que los antiguos Pijao utilizaban para la recolección y el triturado de semillas y la molienda⁵¹.

50 INCORA – Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la Constitución del Resguardo de la Comunidad Indígena La Sortija. Ibagué, 1996. Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 87, ANEXO 4.
 51 *Ibíd.*

Estas evidencias demuestran una indiscutible presencia Pijao en el departamento del Tolima, con base científica en la existencia de una sociedad pre agrícola, nómada en sus inicios, con amplios movimientos en su territorio original para el desarrollo de actividades de caza, pesca y recolección de frutos y raíces⁵².

El dominio de los valles interandinos por parte de la etnia Pijao tuvo su germen en el desarrollo del cultivo del maíz, lo que permitió a estos pueblos ampliar su movimiento migratorio, retirándose de los ríos y su incipiente agricultura basada en la recolección, para extenderse sobre las laderas del sistema andino y así, de esa manera, desarrollar múltiples culturas en un solo gran pueblo; *Pijao, Panche, Yaporojes y Babadujos*, entre otros⁵³.

A la llegada de los colonizadores españoles en el siglo XVI, las tres áreas geográficas con mayor densidad de poblamiento de estos pueblos fueron; i) **la Cuenca del río Combeima**, con presencia de los *Itaima, Combeimas, Anaima* y *Buluyos*, presentes en diferentes pisos térmicos que van del templado al frío, ii) **Grupos Sabaneros**, *Coyaimas, Natagaimas, Toamos, Ombeches, Guauros, Tomogoles, Yaporojes y Quecuimas*, en las cuencas de los ríos Saldaña y Magdalena y, iii) **Grupos de la Cordillera Oriental**, asentamiento de Pijaos, entre ellos los *Guauros* y los *Tomogoles*.

La comunidad indígena que hoy reclama en restitución son descendientes de los grupos sabaneros Coyaimas, pertenecientes al gran pueblo Pijao⁵⁴.

Todas estas denominaciones de los pueblos originarios, que habitaban lo que hoy se conoce como los departamentos del Huila y Tolima, son interpretaciones de topónimos, adoptados por los colonizadores españoles, en transcurso de la cruenta batalla por el dominio de las américas y de estas tierras en particular.

Para autores como M.G. RAMÍREZ (2021)⁵⁵, la denominación “*Pijao*” fue un intento homogenizador de los colonizadores europeos por abarcar, en un solo

52 *Ibíd.*

53 *Ibíd.*

54 INCORA – Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la Constitución del Resguardo de la Comunidad Indígena La Sortija. Ibagué, 1996. Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 87, ANEXO 4.

55 Tomado de: <https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/book/article/download/5179/4926> Recuperado el 12/07/2023.

término, la vastedad de los pueblos amerindios que se hallaban en las zonas bajo estudio⁵⁶.

En cuanto a su lengua nativa y cultura propia, lo que aún se conserva de este pueblo es escaso y su estudio se ha centrado en el análisis de algunas tradiciones y cosmogonía que, finalmente, tampoco son fiel reflejo de las sociedades iniciales, consecuencia, precisamente, de la cruenta empresa de los colonizadores por eliminar cualquier vestigio de la amplia nación indígena que tenía su centro en los valles y sabanas de la cordillera oriental andina.

Bajo estas precisiones, la **Ley de Origen del pueblo Pijao** se relaciona con los ríos y lagunas, también con la naturaleza esencial de los espíritus, que se dividen en fríos y calientes:

“Hace miles de años, miles de lunas y miles de soles todo era una gran laguna...

Entonces, los espíritus calientes y los espíritus fríos, al haber una gran laguna no podían vivir en paz y armonía.

Entonces fue, cuando se formó el caos...

Un día el padre sol (Tá), sopló tan fuerte que evaporó las nubes y separó las aguas.

Se convirtió en Tierra Caliente, agua-frío que son los ríos...

Entonces fue, cuando los espíritus fríos se fueron a las aguas,

Y allí, viven mirando a los espíritus calientes (de abajo hacia arriba)

Y los espíritus calientes se quedaron en la madre Tierra

Acompañando al padre (Tá)

Y de allí, se mira a los espíritus fríos (de arriba hacia abajo)”⁵⁷

⁵⁶ Ibíd.

⁵⁷ Tomado de: <https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/book/article/download/5179/4926> Recuperado el 12/07/2023.

Para la cosmogonía Pijao, el mundo está provisto de muchas enfermedades, unas por frío y otras por calor. Para esta cultura, **El Mohán** es el “*restablecedor*” del equilibrio entre el frío y el calor, haciendo que todos los estratos de la existencia vivan en paz y armonía. Dentro de esta particular visión del mundo, el tabaco juega un papel esencial; es un dispositivo chamanístico encaminado a la invocación de los dioses primordiales, que induce a la comunicación con los seres *fríos y calientes*⁵⁸.

Dentro de esta forma de ver el mundo de los pueblos Pijao y su mito fundacional, la figura central la constituye **El Padre (Tá)** que, “... *con su aliento distribuyó el agua y las nubes hasta invertir la dimensión de los estratos en los espíritus que antes vivían unidos en la gran laguna. El Padre (Tá) es principio generador del mundo de “arriba” (las nubes y el cielo), destino último de los espíritus calientes...*”, tal vez, por la observación del continuo ascender del humo al firmamento⁵⁹.

En contraste con la figura mitológica de **El Padre (Tá)** se encuentra **La Luna (Taiba)**. **Taiba** es regente de los espíritus fríos; la laguna, la noche. Para el pueblo Pijao, el desequilibrio, constante universal, es producto del quebrantamiento de las leyes cosmogónicas, “*haciendo que lo de abajo trate de alcanzar lo de arriba*”. Así pues, **La Luna (Taiba)** se asocia con la laguna y su profundidad, mientras que **El Padre (Tá)** se lo relaciona con el calor (**chajuá**), la Madre Tierra con el viento (**Ima**) y cuando es muy fuerte, con una presencia guerrera denominada (**Ibanasca**)⁶⁰.

Dentro de la cosmogonía Pijao, el mundo se rige por el ascenso y el descenso, por el día y la noche, por lo mojado y lo seco; por el calor y el frío. De ahí que los conflictos se susciten cuando, “... *lo de arriba tiende a mirar hacia abajo y los seres fríos de abajo hacia arriba...*”⁶¹.

Al existir una dualidad tan marcada, dentro de la forma de ver el mundo de los pueblos Pijao, **El Mohán** juega un papel fundamental en el restablecimiento del equilibrio entre los distintos estratos espirituales. **El Mohán** es una especie

58 Ibíd.
59 Tomado de: <https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/book/article/download/5179/4926> Recuperado el 12/07/2023.
60 Ibíd.
61 Óp. Cit. Pág. 25.

de médico tradicional que controla el régimen de fuerzas que rige cada uno de los planos de la existencia. Dentro de esta cultura, **El Mohán** no es un ser maléfico, como en contraste se presenta en la mitología relacionada con la cultura mayoritaria - campesina del Huila y Tolima.

El Mohán de las tradiciones indígenas es un ser totalmente benéfico, encargado de regular y modular el equilibrio del cosmos con ayuda de los cuerpos de agua, comúnmente de los ríos; es cuidador de la naturaleza y su balance. Para esta cultura, el mundo, los espíritus, la tierra y los seres humanos hacen parte de **siete capas de la existencia**, por ello resulta tan importante la figura de **El Mohán**, procurando el restablecimiento del balance universal:

“El pueblo Pijao ... Está compuesto por siete capas:

El suelo, el subsuelo y los seres vivientes,

Debajo de nosotros hay mundos...

Abajo está la madre Agua que es la laguna...

De ahí, sigue el subsuelo y el suelo.

Y en este mundo: estamos nosotros los seres vivientes, los que convivimos

Con los seres fríos, calientes y neutrales...

De ahí, salimos al plano físico que vemos...

Y de ahí subimos al plano interior y llegamos al planeta donde está

La madre luna, luego sigue la estrella con la que nacimos.

Y entonces sigue el Padre Sol (Tá)”⁶²

Tal como lo sugiere M.G. RAMÍREZ (2021)⁶³ podemos concluir que para la cultura Pijao y su mito fundacional, el cosmos está dividido en tres estratos:

62 Óp. Cit. Pág. 31.
 63 Tomado de: <https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/book/article/download/5179/4926> Recuperado el 12/07/2023.

frío, seco y caliente. Estos estratos se subdividen en varios mundos o niveles: i) **mundo de arriba**, neutro, superficie seca flotante. Seres calientes y neutrales, ii) **mundo de abajo**, inframundo. Seres fríos (agua dulce) y la laguna (agua salada), iii) **mundo de arriba**, supramundo. Seres calientes.

Importante rescatar de esta clasificación, la meridiana importancia de los opuestos para la cultura Pijao. **El Padre (Tá)**, regente del mundo superior (el Sol) y **La Luna (Taiba)** determinadora de los espíritus fríos. El agua es centro vital dentro de la cosmogonía Pijao, el lugar donde confluye el Sol y la Luna, así como espacio de los seres intermedios, los humanos, también de **El Mohán**, como figura determinadora del balance en la estructura del mundo y sus capas.

Visto y analizado el origen antropológico y mito fundacional del pueblo Pijao, resulta indiscutible que este grupo humano hace parte de las consideraciones especiales que trata el **artículo 205 de la Ley 1448 de 2011**; en su calidad de colectivo indígena y, en especial, siguiendo el derecho que les asiste al auto reconocimiento, de conformidad con artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT y los precedentes de interpretación establecidos por la Corte IDH en la Sentencia *Xákmok Kásek vs. Paraguay*⁶⁴.

De esta manera, sin ninguna discusión acerca del cumplimiento del primer requisito dictado por el DL-4633 de 2011, pasamos al estudio de los elementos subsiguientes.

5.2. Análisis de afectaciones territoriales

La comunidad del Resguardo Pijao – La Sortija reclamó la ampliación de su territorio vital, junto con el reconocimiento de su ancestralidad, la posibilidad de conformación de gobierno propio y la reivindicación del territorio colectivo, a partir de una serie de afectaciones territoriales, emprendidas por los grupos

64 Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214. Tomado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf Recuperado el 12/07/2023.

armados organizados al margen de la ley que hacían presencia en la región, para el periodo comprendido entre el año 1991 al 2015.

Consideraron los accionantes que estas violaciones fueron constitutivas de un **daño sistemático** a las Normas Internacionales sobre Derechos Humanos, así como los acuerdos y convenios internacionales sobre protección reforzada de pueblos indígenas, ocasionando una pérdida fundamental en su esquema de gobierno, Derecho Mayor o Derecho Propio, aspecto de orden fáctico que les impidió gestionar adecuadamente sus intereses por las vías ordinarias, específicamente, el reclamo de ampliación de su territorio vital, el mismo que, desde la misma constitución del resguardo, se consideró insuficiente para el mantenimiento de las condiciones mínimas de existencia del pueblo indígena.

Siguiendo este orden lógico, se estudiarán los hechos constitutivos de daño y afectación territorial ligado al conflicto del pueblo Pijao del Resguardo La Sortija, municipio de Ortega (Tol.). Finalmente, se evaluará si estos eventos guardan un vínculo o nexo causal con los supuestos descritos por el artículo 3° del DL-4633 de 2011. Enseguida se analizarán los hechos constitutivos de despojo forzado de tierras.

5.2.1. Dinámicas del conflicto armado en la vereda La Sortija, municipio de Ortega (Tol.).

De conformidad con el estudio de contexto, elaborado por la división de asuntos étnicos de la UAEGRTD – Regional Tolima⁶⁵, la presencia de las Farc en los municipios de Ortega y Coyaima (Tol.) **data de inicios de la década de 1990**, a partir de la estrategia de esa guerrilla de ampliar su pie de fuerza en el sur del departamento del Tolima, plan de guerra adoptado en la Séptima Conferencia – Farc, que tuvo lugar en la región de Guayabero (Met.), en el mes de mayo del año 1982⁶⁶.

65 UAEGRTD. Caracterización de Afectaciones Territoriales. Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 1 (ANEXOS).

66 Óp. Cit. Pág. 51.

Las Farc se ocupó de crear los frentes 17, 21, 25 y 50, compañías *Tulio Varón*, *Joselo Lozada* y las columnas móviles *Héroes de Marquetalia*, *Jacobo Prías Alape* y *Daniel Aldana*. La nueva organización de las Farc ejerció un control territorial más eficaz en los departamentos del Huila y Tolima. Para el caso que nos ocupa, especial relevancia merece la conformación del **Frente 21 de las Farc**, con una amplia zona de influencia en los municipios de Ortega, Natagaima, Rioblanco, Chaparral, Coyaima, Roncesvalles, Rovira y Cajamarca⁶⁷.

Importante reseñar que, desde el **año 1991**, la presencia del Frente 21 de las Farc en gran parte del sur del Tolima, le permitía un rápido despliegue por los corredores naturales que conducen desde esos parajes hacia los departamentos de Valle, Cauca, Huila y Caquetá, facilitando el tránsito de tropas y suministros hacia el sur y el oriente del país. Especial mención amerita el control ejercido por esa guerrilla en el valle del río Magdalena, zona de tránsito obligatorio para ejercer mayor movilidad entre las cordilleras central y oriental y de ahí, a través de la zona de la *cuchilla de Altamizal*, hacia la región del Sumapaz, posibilitando el fácil acceso a los departamentos de Cundinamarca, Meta y Caquetá⁶⁸.

Esta estrategia bélica de expansión y control territorial requería grandes fuentes de financiamiento para garantizar la operatividad de la guerra. Es así que la presencia de las Farc en el municipio de Ortega (Tol.) se vio ligada al cultivo **amapola** en la región, con su correspondiente esquema de cooptación para el control y vigilancia de los cultivos de uso ilícito. La década de los noventas estuvo ligada a esta actividad económica ilegal, llevando consigo un incremento de las actividades asociadas con el narcotráfico; delincuencia, amenazas, tráfico de armas y el alto índice de homicidios en la región que comprende los municipios de Ortega, Rioblanco, Planadas y Chaparral⁶⁹. Fue en este periodo que ocurrieron las amenazas e intimidaciones, ejercidas por las Farc contra el exgobernador del Resguardo Pijao – La Sortija, José Yesid Leyton. En esa ocasión, hombres armados interceptaron a la autoridad

67 Ibíd.
68 Óp. Cit. Pág. 52.
69 Ibíd.

indígena en inmediaciones del territorio colectivo, recriminándolo por su supuesta colaboración con la Fuerza Pública. A raíz de este suceso, José Leyton se vio forzado a desplazarse.

Esta grave situación de orden público se agudizó en el **año 1992**, con el asesinato de los líderes indígenas Jaime Capera y Argelio Ducuara, éste último, integrante de la comunidad reclamante, presuntamente, a manos de las Farc. Los asesinatos ocasionaron el temor generalizado de los pobladores indígenas, causando los desplazamientos de Alfredo y Ramiro Ducuara, hermano y padre de la víctima directa, quienes, además, fueron testigos de la muerte de su familiar. Por su parte, Víctor Ducuara, líder indígena de la comunidad de La Sortija, también se vio forzado a desplazarse en el **año 1993**, después de encontrar material de guerra abandonado, presuntamente propiedad del Frente 21 de las Farc, en lo que hoy es territorio del resguardo.

Víctor Ducuara inicialmente se desplazó en el **año 1993**, presentándose un intento de retorno en ese mismo año, viéndose frustrado, por presiones y amenazas de ese mismo grupo irregular. Ese mismo año, 1993, tuvo lugar una incursión de las Farc en territorio del Resguardo. En esa ocasión, milicianos del Frente 21 de las Farc irrumpieron en territorio comunal e intimidaron con arma de fuego a las líderes indígenas María Yolanda Martínez y Alcira Yate, coaccionando a estas mujeres para que guardaran silencio y les prepararan alimentos con las gallinas que ellos mismos hurtaron a los comuneros, so pena de una retaliación en contra de la vida de sus compañeros sentimentales e hijos⁷⁰.

El año de 1993 sería un hito para las dinámicas violentas en el municipio de Ortega (Tol.), presentándose el asesinato de Nelson Moreno Ducuara, reconocido líder indígena Pijao, representante del partido político, **Alianza Social Indígena**, presidente del Concejo municipal de ese municipio y miembro del Resguardo de Vuelta al Río.

70 Óp. Cit. Pág. 65.

cierta y decidida de ese grupo irregular en el diario vivir comunitario indígena, con una indiscutible suplantación de la institucionalidad y las autoridades, de obligatorio cumplimiento para los pobladores la aceptación del régimen impartido por la guerrilla en las relaciones asociativas y comunitarias en la región, viéndose compelidos a prestar ayuda o colaboración con la causa guerrillera, comúnmente, con la implementación del servicio de “*jornal*” para el mantenimiento o limpieza de caminos, el pago de “*vacunas*” o la entrega de comida, suministros o animales de corral, para “*colaborar*” en la alimentación de los milicianos que se encontraban en las partes altas del territorio⁷³.

Para el mes de agosto del **año 1995**, hombres armados pertenecientes a las Farc irrumpieron en la casa de Dioselina Leyton y el mayor Pablo Ducuara, indagando por el paradero de los líderes comunales Víctor y Alexander Ducuara. Los milicianos de las Farc, una vez corroboraron que allí no se encontraban las personas que buscaban, procedieron a amedrentar a los que se hallaban presentes, golpeando fuertemente a Pablo Ducuara⁷⁴. En el mismo año 1995 se presentó el homicidio del líder indígena José Martí Aroca Yara, quien se encontraba desaparecido. Martí Aroca ejercía como miembro del movimiento indígena Quintín Lame y era integrante del Resguardo Lomas del Hilarco, en Coyaima (Tol.).

En este escenario de persecución contra líderes indígenas en el **año 1995**, ocurrió el asesinato de Vidal Ducuara, ex gobernador de la comunidad indígena de Vuelta al Río Centro, en el municipio de Ortega (Tol.). La muerte violenta de Vidal Ducuara ocurrió en territorio del Resguardo La Sortija, en cercanías del río Tetuán. Este hecho fue presenciado por Alexander Ducuara, líder de la guardia indígena del Resguardo Pijao – La Sortija. Alexander Ducuara fue amenazado de muerte por las Farc y se vio forzado a desplazarse en ese mismo año⁷⁵.

En el año de 1997, previo a la constitución formal del Resguardo -*Resolución No. 0024, octubre 3 de 1997*- tuvo lugar un grave hecho en el que fue asesinado

73 Óp. Cit. Pág. 54.

74 Ibíd.

75 Óp. Cit. Pág. 70.

el Gobernador del Resguardo Pijao – La Sortija, Medardo Ducuara, resultando lesionadas otras dos personas; Clara Inés Ducuara y William Lugo Ducuara.

El homicidio tuvo lugar con ocasión de una discusión por los linderos del territorio colectivo, reyerta en la que estuvieron presentes algunos propietarios de los bienes colindantes. **El asesino de Medardo Ducuara era el Comandante de la estación de Policía de Ortega (Tol.), Sargento, Jesús Antonio Marulanda Bedoya**, quien se encontraba de servicio el 22 de abril del año 1997. Este sujeto resultó condenado por homicidio por parte de la justicia penal militar. La comunidad indígena demandó a La Nación – Policía Nacional por el medio de control de Reparación Directa. Finalmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁷⁶ confirmó la Sentencia del 27 de junio de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la Policía Nacional por fallas en el servicio. En los hechos, William Lugo Ducuara, para esa fecha menor de edad, sufrió heridas por arma de fuego en una de sus extremidades. Al poco tiempo se vio forzado a desplazarse, consecuencia, supuestamente, de las eventuales presiones emprendidas por miembros de la estación de Policía de Ortega (Tol.) para entorpecer la investigación por el asesinato de Medardo Ducuara⁷⁷.

Luego del asesinato del ex gobernador del Resguardo, Medardo Ducuara, ocurrieron las amenazas sistemáticas, presuntamente emprendidas por las Farc y algunos miembros de la estación de Policía de Ortega (Tol.). En estos hechos resultaron coaccionados los indígenas Abel Cubides, Angélica Leyton, Fernando Leyton, José Yecid Leyton, Clemente Ortiz y Melquisedec Ducuara⁷⁸.

Para el periodo en estudio, era común que milicianos del Frente 21 de las Farc reclamaran la “*colaboración*” de los pobladores indígenas para servir como guías o “*trocheros*”, con el objeto de orientar a las tropas en los enrevesados caminos rurales que conducen a las veredas contiguas y las salidas a los municipios cercanos. Esta dinámica de cooptación territorial, emprendida por las Farc, devino en la pérdida de la necesaria autonomía y determinación del derecho propio de los indígenas Pijao que habitaban la región, con el grave

76 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18956, marzo 24 de 2011, M.P. Dra. Gladys Agudelo Ordóñez.

77 Óp. Cit. Pág. 75.

78 Óp. Cit. Pág. 74 a 79.

determinante del **menoscabo sustancial de la seguridad alimentaria de esta comunidad**, como quiera que el Frente 21 de las Farc ocupó las zonas altas, el territorio fértil de lo que sería posteriormente el resguardo, impidiendo el cultivo de maíz, fuente primordial de sustento de la comunidad⁷⁹.

La indiscutible presencia de las Farc en el municipio de Ortega (Tol.) al igual que el control territorial ejercido para el mantenimiento y cuidado de los cultivos de uso ilícito en la zona, produjo un cambio sustancial en las dinámicas sociales en la región. En transcurso de los **años 1997 a 1998**, se presentó un grave fenómeno de desestabilización en el territorio, con la creación de cuadrillas disidentes de milicianos que, inicialmente, pertenecían a la guerrilla de las Farc. Estas cuadrillas de seguridad privada, presuntamente fueron apoyadas por grandes hacendados y terratenientes, que, aún al día de hoy, permanecen sin identificar, con el objeto de obtener la vigilancia de algunas fincas en la zona, específicamente, en los municipios de Ortega y Coyaima (Tol.)⁸⁰.

Siguiendo el estudio de contexto elaborado por la UAEGRTD, el inicio de la violencia terrateniente en el municipio de Ortega (Tol.) desencadenó una serie de sucesos que afectaron de manera especial y contundente a los pueblos indígenas que habitaban la zona rural de ese municipio. Un ejemplo de este fenómeno fueron las amenazas propinadas por las Farc contra autoridades tradicionales del Resguardo Pijao – La Sortija; Alexander y Medardo Ducuara, Dioselina Leyton y Martha Flórez. Era frecuente que milicianos de las Farc amedrentaran a los miembros de la comunidad indígena directamente en sus casas, dejando las marcas de sus consignas a modo de “grafitis” o letreros, con la prevención que no podían borrarlos, so pena de una muy segura retaliación contra sus vidas y la de sus familias.

Como tal, la resistencia armada de los terratenientes ocasionó una grave estigmatización de las comunidades étnicas, con la persecución del movimiento indígena del sur del Tolima, específicamente las comunidades Pijao de La Sortija, Vuelta Río Centro y Nicolás Ramírez, integrantes de un

79 Óp. Cit. Pág. 55.

80 UAEGRTD. Caracterización de Afectaciones Territoriales. Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 1 (ANEXOS) Pág. 55.

pueblo mucho más extenso de colectivos originarios, cuyo norte no era otro que la reivindicación de sus derechos sobre el **Gran Resguardo de Ortega y Chaparral**, a partir de los nuevos espacios políticos y de participación que fundó la Constitución Política de 1991 y que, en ese contexto, recibieron el apoyo del Consejo Regional Indígena del Tolima – CRIT⁸¹.

Esta agrupación disidente de las Farc contó con la participación activa de los cabecillas, alias, “Arlenzo”, “William” y “Enrique”. De conformidad con las pruebas comunitarias recabadas por la UAEGRTD, estos sujetos hacían continua presencia en territorio de la comunidad indígena Pijao – La Sortija, emprendiendo acciones intimidatorias contra los que ahora reclaman en restitución, con el objeto de desalentar o, de cualquier manera, impedir los movimientos sociales y políticos de reivindicación territorial indígena en el municipio de Ortega (Tol.)⁸².

Fue precisamente el reclamo indígena por la dotación de tierra lo que marcó un punto de quiebre en el relacionamiento de estas comunidades, en particular del Resguardo Pijao – La Sortija, con los pobladores no étnicos en la región. Se tiene documentado por parte de la UAEGRTD que, para el **año, 1997**, fecha de constitución del resguardo, existía una animosidad entre este colectivo y las juntas de acción comunal de las veredas La Sortija, La sierrita y Arroyuelo. Las juntas pretendían la suspensión de las personerías jurídicas de los cabildos indígenas de La Sortija, Vuelta al Río y Nicolás Ramírez, por una supuesta revuelta de estos pueblos en la región, que, en su criterio, estaban propiciando la ocupación ilegal de tierras y el abigeato⁸³.

Pues bien, estos señalamientos, supuestamente propiciados por las juntas de acción comunal del municipio de Ortega (Tol.), contribuyeron a empeorar la ya precaria percepción de seguridad para las comunidades indígenas, agravando el relacionamiento de estos pueblos con las el Frente 21 de las Farc, grupo ilegal que, de alguna manera, siempre mantuvo estrechas relaciones con estas

81 Óp. Cit. Pág. 56.

82 Óp. Cit. Pág. 57.

83 UAEGRTD. Caracterización de Afectaciones Territoriales. Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 1 (ANEXOS) Pág. 62.

El control ejercido por el Bloque Tolima de las AUC sobre el punto conocido como *Cucuana*, al interior del Resguardo Pijao – La Sortija, ocasionó el bloqueo de la operatividad bélica, de tránsito y suministro de la guerrilla de las Farc en el municipio de Ortega (Tol.). La intención de las AUC era, inicialmente, cooptar los puntos estratégicos de movimiento sobre la salida al río Magdalena y los ejes viales que conectan el centro, norte y sur del país; de ahí al departamento del Putumayo, facilitando sus operaciones ligadas al narcotráfico, con la salida al pacífico, en la costa oeste colombiana⁸⁷.

El actuar estratégico del Bloque Tolima de las AUC se centró, por una parte, en el control de la siembra y recolección de la flor de la amapola, propiciando la movilización de colonos con experiencia en el cultivo de la hoja de coca, aspecto que facilitaba la producción del látex, fibra orgánica de la cual se obtiene la heroína. Otro de los frentes de financiación del Bloque Tolima de las AUC fue el cobro de gramaje sobre la pasta base de hoja de coca – PBHC, que provenía de las “cocinas”, propiedad de la Casa Castaño en los departamentos del Putumayo y Caquetá, así como el cobro de vacunas a los arroceros y el robo de gasolina⁸⁸.

De esta manera, los enfrentamientos entre las autodefensas y las Farc se centraron en la disputa por el control territorial de los puntos estratégicos y corredores del narcotráfico en el municipio de Ortega (Tol.). Las comunidades étnicas que tienen su hábitat en esta región de la geografía colombiana sufrieron los rigores del conflicto armado de una manera diferencial. De una arista, la expansión de las AUC en el sur del departamento del Tolima causó el aumento de los hechos victimizantes ligados al homicidio, la desaparición forzada, secuestro, amenazas, reclutamiento y desplazamiento forzado, consecuencia de la intensiva presencia de paramilitares para llevar a cabo su estrategia de dominio en las importantes rutas de tránsito hacia los municipios de Guamo, San Luís y Valle de San Juan, aspecto que afectó gravemente a los territorios indígenas de Ortega, Coyaima y Natagaima (Tol.)⁸⁹.

87 Óp. Cit. Pág. 81.

88 Ibíd.

89 Ibíd.

De otra parte, con posterioridad al **año 1999**, se presentaron serias amenazas de reclutamiento forzado para los menores de edad que integraban el Resguardo Pijao – La Sortija. También fueron recurrentes las restricciones y limitaciones a la libre movilidad de los habitantes del resguardo, al ser tachados por los paramilitares como “colaboradores” de la guerrilla de las Farc o el ELN, imponiendo un “*toque de queda*”, obligatorio para todos los habitantes de la zona, desde las 6 pm. También resultó frecuente que las autodefensas hicieran “grafitis” o “pintaran” letreros alusivos a la causa paramilitar, en las casas de los más reconocidos líderes indígenas de los numerosos resguardos que habitan el municipio de Ortega (Tol.), tal y como como ocurrió en el caso del líder indígena José Lucas Leyton⁹⁰.

Para el año 2002 la situación de orden público se volvió insostenible para las comunidades indígenas que habitaban los distintos resguardos en el municipio de Ortega (Tol.). Ese mismo año fue asesinado el comunero indígena José Amilkar Capera, en inmediaciones de la vereda Mangales del municipio de Ortega (Tol.). En general, el año 2002 se enmarcó en un **esquema de persecución y terror**, enderezado por las AUC contra la población indígena que habitaba el municipio.

Este esquema de temor generalizado dirigido contra los pueblos indígenas del sur del Tolima resultó acreditado por la Sentencia Rad. No. 110016000253-200883167, julio 3 de 2015, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López, en la causa seguida contra el postulado Jhon Fredy Rubio Sierra y otros, Bloque Tolima de las AUC⁹¹. En la decisión se dejó explícito lo siguiente:

“... Por otra parte, la violencia del Bloque Tolima de las AUC hacía la población indígena del Tolima, estuvo asociada a la resistencia pacífica que hicieron las comunidades indígenas a la presencia de los grupos armados en sus territorios; de manera significativa en los municipios de Coyaima, Natagiamá (sic) y Ortega, los indígenas cimentados en la

90 UAEGRTD. Caracterización de Afectaciones Territoriales. Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 1 (ANEXOS) Pág. 83.

91 Tomado de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2015/08/Sentencia-DUJTL-10016000253200883617-Jhon-Fredy-Rubio-y-otros-Julio-3-de-2015-2.pdf> Recuperado el 17/07/2023.

“causa indígena”, heredada de las luchas por la tierra de Quintín Lame en la recuperación del denominado Gran Resguardo de Ortega y Chaparral, se negaron a apoyar a los actores armados que se disputaban la zona por las posibilidades económicas, políticas y sociales de dichos territorios.

... Por otro lado, los cabildos indígenas representaron para el Bloque Tolima un obstáculo a sus intereses económicos, territoriales y sociales ... lo anterior llevo (sic) a que el grupo armado ilegal desplegara una **estrategia de homicidio selectivo y desaparición** contra la población indígena en el territorio.

... A la fecha la fiscalía 56 no ha logrado identificar claramente el número de asesinatos y desapariciones de indígenas, hecho por el cual la Sala exhortará al Fiscalía General de la Nación para que en aras del derecho a la verdad y garantías de no repetición y en cumplimiento del Decreto Ley 4633 de 2011, se continúe con el proceso de investigación y **en posteriores diligencias judiciales se logre brindar información que dé cuenta de los homicidas selectivos y las desapariciones cometidas por el Boque Tolima de las AUC contra indígenas de los resguardos de Coyaima, Natagiamá** (sic) **y Ortega.** (Negrillas propias)

De conformidad con lo resuelto en el trámite especializado de Justicia y Paz, la violencia ejercida por el Bloque Tolima de las AUC contra la población indígena en el sur del departamento del Tolima fue un hecho histórico sistemático, emprendido por el proyecto paramilitar de la Casa Castaño para desalentar o de cualquier manera, entorpecer las luchas reivindicatorias de derechos indígenas en el reconocimiento de los títulos por ellos detentados desde la entrega del título colonial del Gran Resguardo de Ortega y Chaparral.

En resumidas cuentas, los indígenas fueron tachados de colaboradores o favorecedores de la subversión, por la simple razón de no encontrar en ellos una base para el desarrollo de su proyecto unificador paramilitar, mucho menos para su estrategia de negocio basado en las finanzas ligadas al narcotráfico.

Fue por esta razón que el proyecto unificador de las AUC, al mando de la Casa Castaño, encontró una resistencia pacífica inusitada en el sur del departamento del Tolima y, como retaliación, ocurrieron las múltiples afectaciones territoriales que hoy son objeto de análisis en este proveído.

Para continuar con el estudio del conflicto armado interno en el sur del departamento del Tolima, se tiene que en el **año 2003** ocurrieron los asesinatos de los líderes indígenas, Guillermo Aroca Galeano y Hernán Guzmán, también la tortura y el homicidio de dos menores indígenas en el Resguardo Tortaco, municipio de Coyaima, entre ellos un hijo del Gobernador de ese colectivo étnico⁹².

Para el **año 2004** fue ultimado el líder indígena Jairo Vega, en zona rural del municipio de Coyaima (Tol.). En el año siguiente ocurrió un hecho colectivo de desplazamiento forzado en el Resguardo Pijao – La Sortija, cuando el Bloque Tolima de las AUC intentó reclutar forzosamente a José Lucas Leyton, Miguel Ángel Ducuara y José Olivo Ducuara. El Bloque Tolima de las AUC, al no poder reclutarlos por la decidida resistencia de la comunidad, amenazó y desplazó a la familia de Miguel Ángel Ducuara, que para esa fecha contaba con tan solo 17 años de edad⁹³.

El Bloque Tolima de las AUC se desmovilizó el 21 de octubre del año 2005, en inmediaciones de la hacienda conocida como “*Tau Tau*”, ubicada en la vereda Tajomedia, municipio de Ambalema (Tol.)⁹⁴. Con posterioridad al año 2005, la situación de violencia en el departamento se determinó por la presencia de bandas emergentes criminales – BACRIM, conformadas, en su mayoría por ex paramilitares no desmovilizados, operando en cercanías del casco urbano de Ortega y los municipios de Guamo y Coyaima (Tol.).

Las denominaciones de estas BACRIM son los “*Héroes y Conquistadores del Tolima*”, operando en los municipios de Guamo, Espinal, San Luís, Ortega, Coyaima y Saldaña (Tol.), al mando de Esnóber Madrigal, alias “*Bola de*

92 UAEGRTD. Caracterización de Afectaciones Territoriales. Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 1 (ANEXOS) Pág. 84.

93 Óp. Cit. Pág. 86.

94 Sentencia Rad. No. 110016000253-200883167, julio 3 de 2015, Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

Mugre”, quien, en su momento, manejaba las finanzas del ahora extinto Bloque Tolima de las AUC⁹⁵.

También se tiene registro de la operación de la BACRIM autodenominada “*Águilas Negras*”, comandadas por Humberto Mendoza Castillo, alias, “*Arturo*”, con base de operaciones en Ortega y San Luís (Tol.), adelantando, hasta la fecha, acciones delictivas relacionadas con la extorsión de comerciantes, el **reclutamiento forzado de menores**, campesinos e indígenas, al igual que la intimidación de la población, como medio de control territorial basado en el terror⁹⁶.

Un ejemplo del accionar de estos grupos fue la irrupción de ocho (8) hombres armados en la casa de la comunera indígena Flor Ángela Ducuara, en territorio del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija, en el **año 2009**. En esa ocasión, se narró por parte de la comunidad reclamante, que estos hombres, todos encapuchados y vestidos de negro, ingresaron a la casa de Flor Ducuara, sede del Resguardo, a altas horas de la noche, procediendo a intimidarla con arma de fuego y a registrar la vivienda, sin llevarse objetos de valor; no sin antes amedrentarla, a ella y sus hijas mujeres, amenazando con violentarlas sexualmente si pedían auxilio⁹⁷.

Siguiendo con el estudio del contexto de violencia para Ortega (Tol.), **en el año 2010** tuvo lugar el homicidio del líder comunitario del Pueblo Pijao, Mauricio Medina, reconocido integrante de ese pueblo indígena, quien se desempeñaba como periodista de la emisora cultural del Consejo Regional Indígena del Tolima - CRIT. El año siguiente, **2011**, ocurrió el asesinato del líder indígena Sergio Parra, dirigente de la Asociación de Resguardos Indígenas del Tolima – ARIT y uno de los principales consejeros del Resguardo Pijao – La Sortija. El homicidio tuvo lugar en zona rural del municipio de Coyaíma (Tol.)⁹⁸.

El periodo comprendido entre los años 2011 a 2015 presentó un incremento en el delito de reclutamiento forzado de menores. Para el caso concreto del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija, se tiene el caso del menor

95 Ibíd.

96 Ibíd.

97 UAEGRTD. Caracterización de Afectaciones Territoriales. Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 1 (ANEXOS) Pág. 93.

98 Óp. Cit. Pág. 95.

Víctor Manuel Ducuara Yate, quien, teniendo solo 17 años de edad, fue sacado de su residencia al interior del resguardo, con el objeto de reclutarlo en un grupo irregular no identificado. A raíz de este intento, el menor y su familia se desplazaron con destino a la ciudad de Bogotá.

Para el año 2015, los menores Pablo Emilio Ducuara y José Andrés Ortiz, fueron víctimas de intento de reclutamiento forzado. Durante este hecho fueron golpeados y amenazados por parte de hombres armados sin identificar, en inmediaciones del Resguardo Pijao – La Sortija⁹⁹.

5.2.2. Relación de causalidad con los supuestos del artículo 3°, DL-4633 de 2011.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, el Resguardo Indígena Pijao – La Sortija sufrió afectaciones en su dimensión individual y colectiva, consecuencia del accionar del Frente 21 de las Farc y el Bloque Tolima de las AUC. Así entonces, frente al daño como elemento de la victimización, a la luz de los artículos 3° y 144 del DL- 4633 de 2011, la Sala deberá acometer el estudio de este acápite, valorando si los hechos narrados por la comunidad reclamante pueden tenerse como elementos determinantes y con cercanía causal, respecto de la victimización alegada.

El contexto de violencia del Tolima, específicamente del municipio de Ortega (Tol.) para el transcurso de los años 1991 a 2015, demuestra una actuación decidida, emprendida, inicialmente por la guerrilla de las Farc y el Bloque Tolima de las AUC, enderezada para entorpecer los movimientos asociativos de las comunidades indígenas en el sur del departamento del Tolima, a partir de un esquema sistemático de coacción contra estos pueblos, fundado en el terror que generaban los múltiples hechos victimizantes de los que fueron objeto, todo ello con la última finalidad de restringir los procesos asociativos y de representación política de las comunidades étnicas, ligados a la reivindicación de los derechos territoriales del Gran Resguardo de Ortega y Chaparral, lucha histórica que estaba organizándose en el sur del Tolima a partir del movimiento político indígena que venía representándose por parte

99 UAEGRTD. Caracterización de Afectaciones Territoriales. Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 1 (ANEXOS) Pág. 96.

de la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC y el Consejo Regional Indígena del Tolima – CRIT.

A partir de lo expuesto en el acápite precedente, no fue gratuito el esquema de temor generalizado ocasionado por los asesinatos, las amenazas y en general, las afrentas sistemáticas, emprendidas por los grupos armados organizados al margen de la ley, contra los líderes indígenas y miembros más representativos de estas colectividades. La finalidad última de este esquema de terror fue desincentivar los naturales movimientos organizativos indígenas en el sur del Tolima, facilitando el control territorial de estos grupos en los corredores estratégicos dedicados al movimiento de tropas e intendencia de la guerra, también para facilitar el tránsito del látex de amapola, cultivo de uso ilícito que era vital para el financiamiento de estos grupos.

La dinámica de violencia en el sur del departamento del Tolima no finalizó con el control territorial desplegado por los grupos irregulares. Nada más contrario a la realidad. Reductos de paramilitares que no dejaron las armas en la desmovilización del Bloque Tolima de las AUC y las disidencias de las Farc, cooptaron las vías terrestres y puntos estratégicos para el desarrollo de sus fines delictivos, amedrentando a la población indígena que allí habitaba para detener o de cualquier manera entorpecer sus movimientos asociativos, manteniendo un control social eficaz cimentado en el temor.

Las afectaciones particulares vistas en el contexto de violencia dan cuenta de una significativa intensificación del conflicto en el sur del Tolima, desde inicios de la **década de 1990**, con la llegada del Frente 21 de las Farc. Luego, con el Bloque Tolima de las AUC, el territorio experimentó una escalada de violencia, con una actuación mucho más decidida para ejercer control territorial, utilizando la vía de las armas, los asesinatos selectivos de reconocidos líderes indígenas y los miembros más notables de las asociaciones indígenas de base, como lo fue la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC y el Consejo Regional Indígena del Tolima – CRIT, organizaciones en las que intervenían activamente las autoridades tradicionales del Resguardo Pijao – La Sortija.

Este escenario de intimidación de violencia sistemática ejercida contra los líderes y los miembros más notables de las comunidades indígenas que habitan el sur del Tolima fueron confesados por Norbey Ortiz Bermúdez, alias “Urabá” o “Rosita”, comandante militar y Jhon Fredy Rubio Sierra, alias “*Mono Miguel*”, comandante financiero del Bloque Tolima de las AUC, en las diligencias de Justicia y Paz, Sentencia Rad. No. 110016000253-200883167, julio 3 de 2015, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López¹⁰⁰.

Sin lugar a equívocos, puede afirmarse con seguridad que el Bloque Tolima de las AUC emprendió una accionar **decidido y sistemático** en contra de estas comunidades y sus esquemas asociativos, propiciando una **fractura en la cohesión política de estas organizaciones**, a partir de las múltiples afectaciones de las que fueron objeto, en sus dimensión individual y colectiva, con el asesinato de sus líderes, el reclutamiento forzado de los más jóvenes y en general, la coerción que ejercían sobre el diario vivir de los pobladores indígenas en la región.

Estos eventos sistemáticos de presiones, hostigamientos y afectaciones de derechos individuales y colectivos, desplegados contra los indígenas del sur del Tolima, fueron inicialmente emprendidos la guerrilla de las Farc, luego continuadas en el tiempo por parte del Bloque Tolima de las AUC, estructura armada que continuó con el proyecto paramilitar unificador de la Casa Castaño. Con posterioridad a su desmovilización en 2005, y de las FARC, más recientemente en el 2016, llegaron al territorio otros grupos conocidos como BACRIM, del más puro corte paramilitar de antaño, como lo son las denominadas “*Águilas Negras*”, y los “*Héroes y Conquistadores del Tolima*”, grupos que se disputan el control territorial con las disidencias de las Farc.

Bajo estas condiciones, **teniendo en cuenta que existe confesión de hechos relevantes ligados al contexto de violencia en el sur del Tolima** y, con la especial consideración de los eventos históricos ocurridos en la zona de

100 Tomado de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2015/08/Sentencia-DUJTL-10016000253200883617-Jhon-Fredy-Rubio-y-otros-Julio-3-de-2015-2.pdf> Recuperado el 17/07/2023.

interés, puede afirmarse con toda seguridad que las afectaciones territoriales narradas por la UAEGRTD, en nombre y representación del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija, constitutivas de homicidios, desapariciones, reclutamientos, amenazas y desplazamientos, ocurridos en transcurso de 1991 a 2015, efectivamente **comportan un daño, consecuencia de infracciones al DDHH y DIH**, ocurridos en el marco del conflicto armado, encontrando nexo causal directo con los sucesos que dieron lugar a las violaciones analizadas.

Y en verdad se halla un nexo causal, precisamente, en especial consideración de la intensidad del conflicto que se vivía en el municipio de Ortega (Tol.) desde el año 1991, con la indiscutible presencia en el territorio de la guerrilla de las Farc, el Bloque Tolima de las AUC, luego las BACRIM “Águilas Negras” y “Héroes y Conquistadores del Tolima”, sumado a los constantes enfrentamientos entre estos grupos y las disidencias de las FARC, aspecto de orden fáctico que permite ligar estos hechos al accionar delictivo de estos grupos en el territorio, tal y como resultó probado en el contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

Estudiando los eventos descritos con el rigor que amerita, y ya en el plano nacional, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la ocurrencia de hechos constitutivos de victimización, necesariamente deben comportar **un daño de tal intensidad que sea inoponible para quien lo sufre y, además, que guarde relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado interno**. Sobre el particular la Corte Constitucional así se pronunció:

Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho..."

*La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que **tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado***¹⁰¹ (Negrilla propia)

101 Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 25 de abril de 2007, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Para el caso concreto, tenemos que en verdad le asiste esa calidad al Resguardo Indígena Pijao – La Sortija, siendo del todo plausible que las afectaciones sufridas por esta comunidad; homicidios selectivos, amenazas, intentos de reclutamiento y desplazamiento forzado, tuvieran su germen en la situación extraordinaria de violencia que se vivía en la región para el periodo bajo examen, **con la indiscutible presencia de la guerrilla, las autodefensas, posteriormente BACRIM y luego las disidencias de las Farc.**

Sin lugar a dudas, estos hechos encuentran asidero bajo las consideraciones normadas por el **artículo 3° del Decreto Ley 4633 de 2011**, siguiendo la incidencia del conflicto en esa región particular, con las operaciones desplegadas por la guerrilla de las Farc y el Bloque Tolima de las AUC para mantener control del territorio, lo que, indiscutiblemente, generó afectaciones para la población indígena, con presiones hostigamientos, amenazas y afectaciones individuales y colectivas para la comunidad que integra el Resguardo Pijao – La Sortija.

Sea este el momento para reiterar, una vez más, que, para estos escenarios de conflicto, en los cuales los perpetradores de estos hechos victimizantes no dejan mayores rastros de su actuar delictivo, es, ciertamente, la proximidad de los eventos descritos, frente a los fundamentos establecidos en el estudio de contexto, lo que genera el **nexo causal, elemento propio de los análisis de consecuencialidad en justicia transicional**¹⁰².

De esta manera, **el elemento de causalidad juega un papel fundamental para la integración del estudio de victimización en justicia especializada de restitución**, habida cuenta que, en primer lugar, difícilmente puede solicitársele a una víctima del conflicto armado en Colombia que acredite los hechos narrados con elementos documentales distintos a su propio dicho; usualmente, los agentes de la victimización no dejan constancia documental de los ilícitos por ellos perpetrados.

102 AMBOS KAI, CORTÉS RODAS FRANCISCO, ZULUAGA JOHN, “*Justicia Transicional y Derecho Penal Internacional*”. Edit. Siglo del Hombre. Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano -CEDPAL. Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia. Bogotá D.C., 2018.

Es por eso que, bajo esa línea y en especial consideración de la precaria situación probatoria a la que se ven abocadas las víctimas en estos procesos, la H. Corte Constitucional, en Sentencia SU-648, octubre 19 de 2017, M.P., Dra. Cristina Pardo Schlesinger, ratificó, una vez más, la importancia para el operador judicial especializado en restitución para establecer, con la mayor claridad, **el contexto general y específico de violencia que tuvo lugar en una zona y fecha determinadas**, elemento que permite la reconstrucción de los eventos que allí ocurrieron y así, de esa manera, **establecer con precisión si un hecho se encuentra próximo, o no, a las dinámicas de violencia que sí pueden ser probadas en un estudio serio de contextualización de violencia**, tal y como ocurre en los trámites que hoy nos ocupan. Así lo dijo la Corte:

*“... Mecanismos probatorios. En el marco de Justicia y Paz, las víctimas deben aportar los medios de prueba que demuestren el daño directo sufrido como consecuencia de un acto delictivo cometido en el marco del conflicto. Esto implica desplegar una labor procesal que pruebe el nexo causal directo entre el despojo, abandono o venta forzada y los actos intimidantes de los grupos armados organizados. Por supuesto esto contrasta con la Ley 1448 de 2011, la cual permite que los reclamantes puedan “acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado”. Por eso, se advierte que **“bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”**. Asimismo, la Ley de Víctimas y Restitución impone el deber a los jueces de **“acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas”**. En este sentido, los funcionarios que excepcionalmente tramitan incidentes de restitución de tierras en el marco de la Ley de Justicia y Paz deben acudir a la definición del despojo o abandono forzado y a la Ley de Víctimas y Restitución en lo que sea pertinente para asegurar el fin de la ley: asegurar el goce efectivo del derecho a la restitución de las víctimas. Evitar que los reclamos se pierdan y ahoguen en vericuetos procesales y administrativos ...” (Negrillas propias)*

Ahora bien, si en gracia de discusión se afirmara que para este proceso no existe un medio probatorio, distinto al dicho de la comunidad reclamante, que

permitiera corroborar lo atestado por quienes sufrieron la victimización, frente a las dinámicas de violencia que en verdad ocurrieron el sur del departamento del Tolima entre los años 1991 a 2015, tal afirmación resultaría descontextualizada para el escenario propio de restitución, habida cuenta que se probó con total certeza el contexto de violencia para la zona que involucra el área reclamada en el presente asunto, estableciéndose un **nexo causal directo** entre lo dicho por la comunidad reclamante y las dinámicas propias de la violencia para esa región, acatando lo establecido por los artículos 74 y 89 de la Ley 1448 de 2011, aspecto que permite continuar con el estudio del caso concreto.

Así las cosas, se reconocerá afectaciones territoriales ligadas al conflicto armado interno; **amenazas y desplazamiento**, a favor del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija, por los hechos ocurridos en transcurso del primero (1°) de enero de 1991 al año 2015, en la vereda La Sortija, municipio de Ortega (Tol), zona geográfica donde se encuentra el territorio objeto de este proceso.

Ahora, en lo que atañe a las afectaciones que ocasionaron **pérdida de cohesión y capacidad decisoria y de reivindicación territorial del pueblo Pijao**, específicamente del Resguardo Indígena La Sortija, sea este el momento para reiterar el estudio de los estándares de derechos humanos, aplicables a pueblos indígenas y tribales¹⁰³, bajo el entendido de la **garantía al derecho a una vida digna y al ejercicio político asociativo, desde la especial cosmovisión indígena**.

Es por esto que, para una debida interpretación del alcance del derecho a la vida en los estándares interamericanos, la Comisión – IDH ha entendido que la vigencia de este derecho debe ser interpretada de manera extensiva, no solamente acudiendo al criterio objetivo; *vida física de una persona*, si no también, **el derecho del colectivo indígena a que no se le impida el acceso a las condiciones que garanticen la dignidad de su existencia, con la**

103 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la panamazonía". OEA-CIDH. Septiembre 29 de 2019. Tomado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Panamazonia2019.pdf> Recuperado el 17/02/2023.

especial consideración de su ejercicio político asociativo y el desarrollo de sus prácticas propias de cohesión social¹⁰⁴.

Para lo que a este asunto compete, la Comisión – IDH determinó que un enfoque adecuado para garantizar el derecho a la vida digna de comunidades indígenas y el pleno ejercicio de sus derechos políticos y de reivindicación territorial, debe comprometer la **acción decidida de los estados** para generar las condiciones que sean compatibles con la dignidad de la persona humana, bajo el estándar propicio de interpretación para pueblos étnicos, **absteniéndose de producir o generar condiciones que dificulten o impidan el alcance de este derecho fundamental¹⁰⁵.**

Ya en el caso concreto, resulta novedosa, en derecho interno, la postura acá asumida de reconocimiento de **afectaciones relacionadas con la pérdida de cohesión política y social de comunidades indígenas**, consecuencia de violaciones a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, **ante pueblos y comunidades indígenas, es necesario acudir a un enfoque intercultural**, para apreciar en debida forma la dimensión del daño que se pretende reestablecer.

En este asunto, vale traer presente que la Corte – IDH, en el caso **Yakye Axa Vs. Paraguay**, concluyó que todas las prácticas que limitaban u obstaculizaban el ejercicio de la propiedad colectiva de pueblos indígenas, *desplazamientos forzados, privación de acceso a recursos naturales, realización de proyectos que generan daños ambientales y la pérdida forzosa de sus territorios*, en realidad comprometían significativamente sus condiciones mínimas de existencia y subsistencia, violentando la garantía de estos pueblos a desarrollar y continuar con su estilo de vida ancestral, constituyéndose estas afrentas como **violaciones a los derechos humanos protegidos en instrumentos internacionales¹⁰⁶.**

104 *Ibíd.*

105 *Ibíd.*

106 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Tomado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf Recuperado el 17/02/2023.

El daño al colectivo por la pérdida de cohesión política y social, tuvo su germen en las violaciones objetivas, verificables y sistemáticas causadas por el conflicto armado interno y como tal, deben ser reconocidas al interior de las decisiones adoptadas por esta justicia especializada, en el marco de los considerandos que trata el DL-4633 de 2011.

Sobre este punto, debe traerse de presente el estándar especial de enfoque intercultural, sentado por la Comisión – IDH, mismo que comprende al menos dos dimensiones: **i) distribución de poder** en la toma de decisiones que afecten a pueblos indígenas, bajo el respeto de las prioridades de desarrollo de estas comunidades, sus tradiciones, forma de ver el mundo y su propia cosmovisión y, **ii) el reconocimiento de la riqueza en la diversidad cultural**, al interior de los análisis en las situaciones que tengan que ver con pueblos indígenas, sin que ello sea motivo de **exclusión o discriminación** por parte de la cultura mayoritaria y sus instituciones¹⁰⁷.

Bajo el enfoque intercultural, la afectación por daños relacionados con la pérdida de cohesión política y social, se encuentra ligado con los hechos indiscutibles de violencia que sufrió el Resguardo Pijao – La Sortija en el sur del departamento del Tolima, desde el **año 1999 al 2005**, actuaciones que, en el contexto del conflicto armado interno, ocasionaron una **pérdida significativa en su cohesión política y social como grupo étnico**, aspecto que impidió, restringió o limitó el necesario desarrollo de sus derechos colectivos a un mejor bienestar, especialmente, las reivindicaciones territoriales que estaban formándose en el sur del Tolima, con el rescate de las tradiciones ligadas al reclamo de dotación de tierra, siguiendo el antecedente histórico del **Gran Resguardo de Ortega y Chaparral**.

Por todo lo dicho, en acato de las orientaciones establecidas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que Colombia es miembro desde el año 1948, **se reconocerá la afectación relacionada con la pérdida de cohesión política y social, consecuencia del accionar delictivo**

107 Ibíd.

emprendido, inicialmente por la guerrilla delas Farc y luego consolidado por el Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia, para el periodo comprendido entre el año 1999 hasta el 2005.

Consecuencia de este reconocimiento, se ordenará el fortalecimiento de las autoridades tradicionales del Resguardo Pijao – La Sortija, procurando que este colectivo indígena **retome la cohesión política y social del movimiento comunitario en el sur del Tolima**, en respeto del Derecho Mayor, Derecho Propio o Ley de Origen de esa comunidad étnica.

En este orden de ideas, tal como se anotó líneas arriba, los esfuerzos de la Sala se encaminarán al estudio del despojo forzado de tierras en su componente histórico, examinando el devenir de la lucha indígena por la reivindicación territorial del **Gran Resguardo de Ortega y Chaparral**, para luego, analizar, de manera concreta, la proximidad o cercanía del despojo forzado de tierras, consecuencia de la inercia o impericia del INCORA, luego del INCODER y hoy de la ANT, en el reconocimiento de dotación de tierra suficiente para el Resguardo Indígena Pijao – La Sortija.

6. Elementos fundamentales del despojo forzado de tierras, i) Despojo histórico. Apropiación del territorio y sus recursos con el empleo de medios fraudulentos, **ii) Despojo por omisión o ineficacia institucional.** Dotación de tierra insuficiente para pueblos indígenas.

Los artículos 142 y 144 del Decreto Ley 4633 de 2011, definen reglas legales y de derecho, que deberán ser aplicadas por la Justicia Especializada en Restitución, en las categorías de afectaciones territoriales contempladas por la legislación especial que rige esta materia. Veamos:

ARTÍCULO 144. AFECTACIONES TERRITORIALES. Para los fines del presente decreto son afectaciones territoriales las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los

derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio.

Se entiende por abandono la afectación territorial que con ocasión del conflicto interno armado, hay pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo y, de aquellos de uso individual por parte de los integrantes de la comunidad indígena. El confinamiento es una forma de abandono.

Se entiende por despojo la afectación territorial en la cual, con ocasión del conflicto interno armado, hay apropiación total o parcial del territorio para sí o para un tercero, apropiación de los recursos naturales o culturales del territorio, o de ambos, empleando para ello medios ilegales. También se consideran despojo aquellos negocios jurídicos o actos administrativos que generen afectaciones territoriales y daños, y que se hayan producido por causa o con ocasión del conflicto, o de sus razones subyacentes. (Negrillas propias)

Es así que para la configuración del despojo, en casos de comunidades étnicas por ruta colectiva de restitución, necesariamente deben contemplarse los requisitos habilitantes que sienta la norma, esto es; **i)** que el despojo se constituya como **afectación territorial**; cierta, objetiva y verificable, **ii)** que exista **apropiación total o parcial del territorio, con el empleo de medios ilegales, ligados al conflicto, o de sus razones subyacentes**, y, **iii)** **marco temporal**; las medidas de restitución, por ruta étnica, serán aplicables para las afectaciones territoriales ocurridas a partir del primero (1º) de enero de 1991.

En acato de los elementos mínimos que necesariamente deberán concurrir para el reconocimiento del despojo forzado de tierras, como fenómeno jurídico que permitió la definición o consolidación de una situación particular anómala contraria a derecho y a la dignidad de los pueblos indígenas, la Sala procederá con el estudio de estos requisitos.

6.1. Despojo histórico. Apropiación del territorio y sus recursos con el empleo de medios fraudulentos.

La UAEGRTD, en nombre y representación del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija, afirmó hechos constitutivos de despojo, a partir de la pérdida de cohesión social y política en la que se vio incurso este pueblo, consecuencia directa del accionar de grupos armados organizados al margen de la ley –*Farc y el Bloque Tolima de las AUC*- dentro del periodo comprendido entre los años 1991 a 2015.

Por causa de esta situación extraordinaria, la comunidad que hoy reclama no pudo gestionar sus intereses de la forma más adecuada, ocasionando una pérdida en su territorio vital, habida cuenta que el área formalizada por vía de resguardo, desde la fecha de su constitución en el año 1997, no tenía las cualidades necesarias para procurar un asentamiento apropiado para las necesidades de este grupo étnico, restringiendo su ocupación a no más de ciento treinta y cuatro hectáreas de terreno, en un suelo que tampoco es propicio para el desarrollo de las actividades de agricultura que constituyen el diario vivir y sustento básico de este colectivo.

Visto el escenario preliminar del análisis del despojo, salta al rompe que el fondo de este asunto se encuentra determinado por la incidencia de un **contexto histórico preliminar**, marcado por la pérdida de las comunidades étnicas Pijao del sur del departamento del Tolima de los extensos territorios que antes fueran conocidos como el **Gran Resguardo de Ortega y Chaparral**.

Si se sigue el hilo del argumento esgrimido por la UAEGRTD en la demanda que dio inicio a esta acción, fue por causa de este detrimento ancestral y patrimonial que los indígenas Pijao del sur del Tolima se hallaron sin tierra suficiente o carente por completo de ella, como en este caso particular, obligando a estas comunidades a acudir a la institucionalidad, INCORA, luego INCODER y hoy ANT, para la constitución de resguardos y la asignación de tierra que, desde un momento anterior a la colonia, ya era propiedad ancestral de esos colectivos y, en un segundo estadio, por la por la titulación de la corona española desde el año 1621.

Vista así la teoría del despojo en este caso concreto, en primera medida, los esfuerzos de esta Sala partirán por el estudio de los elementos históricos del **Gran Resguardo de Ortega y Chaparral**. En seguida se analizará si este contexto histórico tuvo incidencia en los hechos ciertos y particulares del despojo, consecuencia de una actuación administrativa omisiva o defectuosa en la asignación de tierra suficiente para la constitución del Resguardo Pijao La Sortija en el año 1997.

6.1.1. *Despojo histórico institucional. Antecedentes del Gran Resguardo de Ortega y Chaparral.*

De conformidad con el estudio de D.F. SÁNCHEZ¹⁰⁸ y en concordancia con lo expuesto por la UAEGRTD en la Caracterización de Afectaciones Territoriales¹⁰⁹, es un hecho histórico que **La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias**, dictada en 1578 por la monarquía española, compilada y publicada por el Rey Carlos II de España, fue un instrumento legal para procurar uniformidad y regulación de las “*posesiones*” coloniales sobre los territorios americanos y lo que hoy se conoce como Filipinas¹¹⁰.

Sería entonces con *La Recopilación* que La Corona Española sentó las disposiciones básicas para regular los territorios baldíos no labrados ni cultivados, entre españoles y criollos, en los territorios coloniales. En el año de 1591, con la expedición de la **Cédula Real de Prado**, tuvo lugar la primera repartición y titulación de “*las tierras de indios*”, surgiendo el concepto del **resguardo**, como institución de carácter político y social, con predominio de la propiedad comunal, de acuerdo a las formas y saberes de la población nativa americana, pero siempre sujeta al **dominio tributario y de fuerza laboral** impuesto por los colonizadores. En otras palabras, la colonia española dotó de tierras tituladas a gran parte de la población indígena de las américas, no sin

108 D.F. SÁNCHEZ. “Conflicto Agrario y Democracia Indígena en el Tolima. EL Gran Resguardo de Ortega y Chaparral, 1930 - 1938” Revista Pensar Historia. VI. 7. Universidad Nacional de Colombia. 2021. Tomado de: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/pensarh/article/view/347636/20806397> Recuperado el 27/07/2023.

109 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 1. ANEXOS.

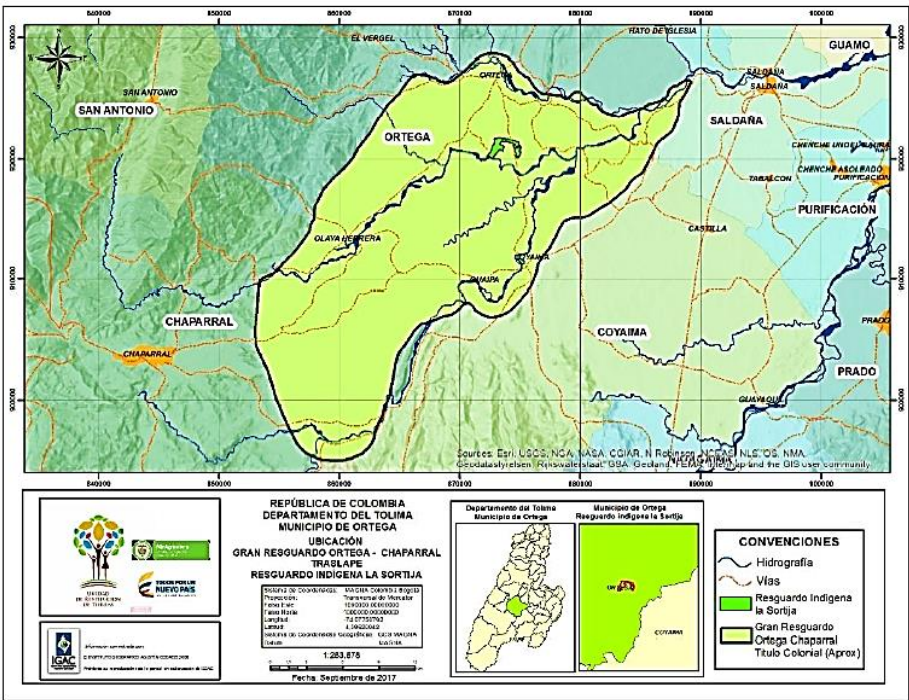
110 Tomado de: <https://www.cervantesvirtual.com/research/recopilacion-de-leyes-de-los-reinos-de-indias-mandadas-imprimir-y-publicar-por-la-magestad-catolica-don-carlos-ii-tomos-2-777027/b808338a-8b0a-40e4-9444-f52ae70a0748.pdf> Recuperado el 24/07/2023.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
Accionantes: Resguardo Pijao – La Sortija
Opositores: Orlando Lozano Lozano y Otros
Expediente: 730013121001-201800058-02

antes sujetarla a una forma de explotación y tributación, bajo una clara línea feudal¹¹¹.

Conociendo estos antecedentes, **La Corona Española reconoció el Gran Resguardo Indígena de Ortega y Chaparral el 24 de abril de 1621**, por parte del Consejo de su Majestad y Fiscal en Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada, Licenciado, Don Fernando de Saavedra. Lo que siguió fue el acto de posesión de los indígenas Coyaimas en ese terreno, situado en el sur del actual departamento del Tolima, cubriendo los municipios de Ortega, Chaparral, Natagaima, Coyaima y Purificación, con un área estimada de **ciento siete mil hectáreas**, para uso exclusivo de los indígenas de la familia lingüística Pijao que habitaban esas latitudes¹¹².

Mapa N° 2 Ubicación del Resguardo Indígena La Sortija dentro del Gran Resguardo de Ortega y Chaparral.



Fuente: base catastral IGAC y título colonial gran resguardo Ortega Chaparral, 2017

111 D.F. SÁNCHEZ. "Conflicto Agrario y Democracia Indígena en el Tolima. EL Gran Resguardo de Ortega y Chaparral, 1930 - 1938" Revista Pensar Historia. VI. 7. Universidad Nacional de Colombia. 2021. Tomado de: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/pensarh/article/view/347636/20806397> Recuperado el 27/07/2023.
112 Virreinato de Nueva Granada. "Natagaima: pleitos por títulos y tierras de resguardos". Bogotá 1723. Archivo General de la Nación, Sección Colonia, Series Resguardos, folios 445 (reverso) a 450 (anverso).

Como se puede observar en la gráfica anterior, reconstruida por la UAEGRTD en el estudio de Caracterización de Afectaciones Territoriales¹¹³, gran parte del municipio de Ortega (Tol.) y sus territorios vecinos; *Chaparral, Natagaima, Coyaima y Purificación*, hacían parte de este Gran Resguardo, habitado y explotado por indígenas Pijao, titulares de dominio por derecho ancestral propio y también, por disposición de La Corona, bajo un esquema particular de tributación y trabajo indígena, también sujeto a las leyes de indias, por cuenta de las disposiciones contenidas en el Libro Sexto de La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1578; “*De Los Indios*” y la expedición de la Cédula Real de Prado en 1591¹¹⁴.

De esta manera, la pérdida del territorio por parte de los indígenas de la familia lingüística Pijao, solo tuvo lugar hasta bien entrado el **siglo XIX**, luego de la campaña libertadora de la Nueva Granada, encabezada por Simón Bolívar, desde el 21 de mayo de 1819, culminando con la disolución de la Gran Colombia. Lo que siguió fue la constitución de la República de la Nueva Granada el 20 de octubre de 1831, junto con la adopción de la Constitución de 1832¹¹⁵.

Dentro de este periodo histórico se expidieron las leyes del 11 de octubre de 1821, del 3 de agosto de 1824 y la Ley 2° de 1832, instrumentos con los que la Cámara de la Provincia de Neiva buscó la disolución de los resguardos indígenas, acudiendo a figuras como la parcelación y la pérdida *de facto* de los territorios titulados por La Corona Española.

Para autores como Mejía Velilla¹¹⁶, la Ley del 11 de octubre de 1821 fue el inicio del menoscabo territorial institucional dirigido contra la población indígena de la Nueva Granada, por cuenta de la eliminación de la figura del tributo; “... *el tributo no significaba una carga desproporcionada y por el contrario su pago*

113 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 1. ANEXOS. Pág. 10.
114 Tomado de: <https://www.cervantesvirtual.com/research/recopilacion-de-leyes-de-los-reinos-de-indias-mandadas-imprimir-y-publicar-por-la-magestad-catolica-don-carlos-ii-tomos-2-777027/b808338a-8b0a-40e4-9444-f52ae70a0748.pdf> Recuperado el 24/07/2023.
115 I. Vila Casado. “*Historia del Constitucionalismo Colombiano*”. Edit. Ibáñez. Bogotá. 2018.
116 D. Mejía Velilla. “*Leyes republicanas de indios. Aportación de la independencia a la legislación civil en pro de los indígenas. Antecedentes y periodo de 1821 a 1843*”. Revista *Dikaion*. Vol. 4° Tomado de: <https://revistas.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/download/233/372/1246> Recuperado el 24/07/2023.

libertaba al indio (sic) de otras contribuciones ... tal es la ventaja que aseguraba el tributo ... la tasa –del tributo- les defendía de extorsiones, pues, era contribución única, y la cuarta parte de su valor se destinaba para su cacique, para su protector y para el clero ...”¹¹⁷

Ante la eliminación del tributo, el 15 de octubre de 1828, el Libertador ordenó que los indígenas de la Nueva Granada, desde la edad de 18 años, pagaran una *contribución personal de indígenas*, que se encontró vigente hasta la expedición de la Ley del 6 de marzo de 1832, sancionada por José María Obando, ordenando cesar esta contribución personal y disponiendo que “los indios” quedaran sometidos al pago de las contribuciones que afectaban a todos los habitantes de la Nueva Granada, tal vez, orientados por la proclama republicana de igualdad absoluta ante la ley - *febrero 15 de 1819*¹¹⁸.

Siguiendo la proclama libertadora, la Ley del 11 de octubre de 1821, en su artículo 3°, disponía que los resguardos asignados a los indígenas por leyes coloniales, y que, “...*hasta ahora han poseído en común, o en proporciones distribuidas a sus familias... se les repartirán en pleno dominio y propiedad ...*”. Ello significaba que se devolverían a “los naturales”, bajo su dominio, todas las tierras que formaban los resguardos, según sus títulos, “... *cualquiera que sea [el derecho] que aleguen para poseerlas los actuales tenedores ...*”¹¹⁹

Esta disposición se le denominó repartimiento. La empresa, en sí misma, cumplía al pie de la letra una de las más famosas consignas del movimiento de 1819, pero, en la práctica, fue una tarea rayana en lo imposible; la nueva república apenas estaba iniciando, su aparato administrativo seguía esa misma suerte, con el gran problema que su consolidación reclamaba vastos territorios y recursos de parte del bando victorioso en la contienda libertadora¹²⁰.

117 Óp. Cit. Pág. 5.

118 I. Vila Casado. “Historia del Constitucionalismo Colombiano”. Edit. Ibáñez. Bogotá. 2018.

119 D. Mejía Velilla. “Leyes republicanas de indios. Aportación de la independencia a la legislación civil en pro de los indígenas. Antecedentes y periodo de 1821 a 1843”. Revista Dikaion. Vol. 4° Tomado de: <https://revistas.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/download/233/372/1246> Recuperado el 24/07/2023.

120 Ibíd.

Las leyes posteriores, *6 de marzo de 1832, 2 de junio de 1834 y 23 de junio de 1843*, trataron de reglamentar la ardua tarea del repartimiento indígena. Sin embargo, como lo afirmó D. Mejía Velilla, la población indígena de la nueva república no estaba preparada para asumir, precipitadamente, las responsabilidades inherentes a la ciudadanía y al ejercicio de la propiedad, entendida bajo el pensamiento clásico u occidental del concepto; *propiedad como el ejercicio de actos de señorío con exclusión de cualquier otra persona o institución*.

En este sentido, lo que históricamente sucedió fue que la tierra que se pretendió entregar al indígena, terminó en manos de **latifundistas, hacendados, funcionarios públicos y el clero**, consecuencia de la justificada impericia de los pueblos indígenas en el manejo y administración de lo que siempre fue suyo¹²¹.

Respecto a este punto específico, se rescata la intervención de José Manuel Restrepo en 1826, en el documento denominado *“Memoria al Congreso”*. Restrepo ejercía como Ministro del Interior para ese periodo y es por esta razón que se considera relevante para el análisis de la situación que acá nos ocupa; *“... es tanta la degradación de su carácter [de los pueblos indígenas] originado del eterno pupilaje en que las leyes españolas los mantenían; tanto el apego que ellos tienen a sus costumbres y a lo que llaman sus privilegios, que es preciso irlos habituando, poco a poco al nuevo régimen ...”*¹²².

En línea con las críticas respecto al procedimiento de repartimiento, Lino de Pombo O'Donnell, Secretario del Interior y de Relaciones Exteriores para 1833, manifestó su público repudio frente a la *malicia* y la *rapina* de los funcionarios encargados de esta tarea:

“... donde éste [el repartimiento] se ha llevado a efecto, han sufrido los indígenas defraudaciones escandalosas, molestias, perjuicios graves, a pesar de las medidas de precaución

121 Ibíd.

122 Óp. Cit. Pág. 7.

*adoptadas a tiempo. Con frecuencia se han dirigido quejas por los indígenas sobre la operación del repartimiento, en la cual **se ha abusado de su sencillez e ignorancia para despojarlos de una parte de sus propiedades en ilegal provecho de los encargados de repartirlas***¹²³ (Negrillas propias)

El problema de fondo con los repartimientos no fue la proclama de libertad y legalidad para todos los granadinos, que con tanto ahínco se ha estudiado en la cátedra de historia constitucional, en las distintas facultades de Derecho de nuestro país. **El despojo histórico de las comunidades indígenas Pijaos ocurrió como consecuencia de las falencias en el manejo y operación institucional de las distintas modalidades del repartimiento.**

En efecto, la Ley de octubre 11 del año 1821 determinó que, “... *a cada familia de indígenas, hasta ahora tributarios, se asignará de los resguardos la parte que le corresponda, según la extensión de éstos y número de individuos de que se componga la familia ...*”. Por su parte, la Ley del 6 de marzo de 1832 dispuso lo siguiente:

“... la tierra del resguardo de cada comunidad, deberá distribuirse en doce porciones de igual valor. Se destinarán dos, o por lo menos una de estas porciones, para mantener con sus productos la escuela parroquial, según sea mayor o menor la extensión de los resguardos relativamente al número de los indígenas; otra de estas porciones se destinará para cubrir con el producto de su venta los gastos muy precisos e indispensables de medición y repartición, las porciones restantes se reunirán en un cuerpo para distribuirse proporcionalmente en propiedad entre los indígenas conforme a las bases que siguen ... 1. Se formarán tantas partes cuanto sea el número de familias de indígenas de que conste la misma

123 D. Mejía Velilla. “Leyes republicanas de indios. Aportación de la independencia a la legislación civil en pro de los indígenas. Antecedentes y periodo de 1821 a 1843”. Revista *Dikaion*. Vol. 4º Pág. 8. Tomado de: <https://revistas.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/download/233/372/1246> Recuperado el 24/07/2023.

comunidad, para adjudicar una a cada una; y se reputan como familia distinta, aquellos individuos que no estén comprendidos en otra. 2. Estas partes serán proporcionalmente mayores o menores, en lo posible, cuanto sea mayor o menor el número de los individuos de la familia a que se adjudique en todo o en parte ...”¹²⁴

Tanta fue la confusión en la aplicación de la ley que se dispuso una nueva, fechada agosto 3 de 1824, determinando que sería el poder ejecutivo quien distribuiría; ... *las fanegadas proporcionadas a cada una de las tribus indígenas gentiles que quieran abandonar su vida errante, y se reduzcan a formarles parroquias, regidas y gobernadas en los términos que está dispuesto para las demás de la República ...”¹²⁵.*

Este ejercicio de **aparente ciudadanía, meramente legal**, en que se vieron incursos los pueblos indígenas en la conformación de la República de la Nueva Granada, tuvo serias repercusiones tanto en el plano territorial, como en el libre ejercicio de sus formas tradicionales de organización sociopolítica.

Desde el Decreto del 20 de mayo de 1820, el Libertador dispuso como sujetos de derecho a los indígenas, individualmente considerados, gozando, en el plano formal, de todas las garantías y prerrogativas de la vida en sociedad, pero con serias restricciones materiales; “... ellos [pueblos indígenas] *podrán obtener toda clase de destinos, siempre que sean aptos para desempeñarlos ...”¹²⁶*

No obstante haber otorgado la plenitud de derechos para integrantes de comunidades étnicas, la Ley de octubre 11 del año 1821 mantuvo la institución de tutela de indígenas o “*protectores de naturales*”, por cuyo ministerio se establecieron restricciones para que los miembros de estos colectivos no pudiesen, por sí mismos, realizar contratos o negocios jurídicos;

124 Óp. Cit. Pág. 8.

125 Ibíd.

126 Óp. Cit. Pág. 11.

*“... donde el personero protector consultará siempre el interés y provecho de los indígenas ...”*¹²⁷

La máxima expresión de este tipo de “*padrinazgo*” o tutela en la gestión de los negocios o intereses de estos pueblos, tuvo lugar por las previsiones de la Ley de marzo 6 del año 1832; “... *ningún indígena podrá vender la tierra que se le haya adjudicado, antes del término de diez años si no es en el solo caso que haya de variar de domicilio y con previa licencia del jefe político del cantón, la cual sólo será válida en el caso de que así se verifique. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá conceder la facultad de enajenar sus tierras a los indígenas de alguna o algunas provincias, con las precauciones que estime convenientes ... y en todo caso la enajenación se hará en pública almoneda ...*”¹²⁸.

Teniendo claro el antecedente histórico de las reformas establecidas por la República de la Nueva Granada respecto a los procedimientos de repartimiento de territorios indígenas, lo propio será acometer el estudio de las situaciones jurídicas particulares que facilitaron, permitieron y consolidaron la *división-fragmentación y/o aparente disolución*, del Gran Resguardo de Ortega y Chaparral, en el sur del departamento del Tolima.

El estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la constitución del Resguardo de la comunidad indígena Pijao – La Sortija, elaborado en octubre del año 1996 por parte del INCORA, determinó que la primera fragmentación del Gran Resguardo tuvo lugar por **Decreto de abril 15 año 1832, dictado por parte del Gobernador de la Provincia de Neiva**¹²⁹.

Por medio de este decreto, el 29 de enero de 1835, el Jefe Político del Cantón del Espinal, General Joaquín Buenaventura, profirió otro de similar categoría, ordenando que los comisarios de Policía y el Alcalde parroquial del municipio de Ortega procedieran a levantar el censo y empadronamiento de los indígenas de la comunidad de Ortega y Chaparral, trabajo previo necesario para elaborar

127 Óp. Cit. Pág. 12.

128 Ibíd.

129 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 87, ANEXO 4.

la medida y partición de los terrenos que conformaban el Gran Resguardo de Ortega y Chaparral. No debe olvidarse que la Ley de marzo 6 de 1832 ordenó a las autoridades nacionales determinar los territorios y las comunidades indígenas que iban a ser objeto de repartimiento¹³⁰.

Posteriormente se ratificaron las ventas de tierras del Gran Resguardo, por medio de leyes **55**, *abril 29 de 1905*, **104**, *diciembre 16 de 1919* y **38**, *noviembre 19 de 1921*¹³¹.

Ante el evidente menoscabo de sus bienes materiales e inmateriales, el Gobernador de la comunidad indígena de Ortega y Chaparral de ese entonces, **Estanislao Caleño Yaguarra**, procedió con la protocolización de los títulos coloniales del Gran Resguardo de Ortega y Chaparral, por medio de la **Escritura Pública No. 657, julio 4 de 1917 – Notaría 4° de Bogotá**. Es sobre este documento que se apoyan los indígenas Pijao para reclamar la existencia del Gran Resguardo inicial.

No existe mayor información sobre el devenir jurídico de las tierras que fueron objeto de fragmentación. El estudio de esta situación particular le corresponde a la Agencia Nacional de Tierras, a través de los resultados del trámite administrativo de **clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas**, procedimiento instituido en el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, reglamentado en el artículo 2.14.7.6.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015.

Teniendo en cuenta que las evidencias reconstruidas por este Cuerpo Colegiado no dan si no para concluir que en verdad **existió registro documental de la existencia del Gran Resguardo de y Chaparral**, presuntamente en una extensión de terreno superior a las ciento siete mil hectáreas, mismo que abarcaba una grandísima cabida en lo que hoy se conoce como los municipios de Ortega, Chaparral, Natagaima, Coyaima y Purificación (Tol.) lo propio será entonces analizar si en este caso ocurrió un

130 *Ibíd.*

131 *Ibíd.*

despojo histórico institucional, emprendido por la República de la Nueva Granada y, después de la constitución de 1886, por parte del Estado colombiano, para hacerse con las tierras de los resguardos indígenas *y/o* ocultar su apropiación ilegal.

A juicio de esta Sala y de conformidad con lo expuesto en este acápite, la evidencia histórica demuestra un **plan concertado por la naciente República** para apropiarse de los extensos territorios indígenas, por lo menos, en lo que hoy se conoce como el sur del departamento del Tolima. Las leyes analizadas en esta providencia demuestran el denodado rumbo de la institucionalidad de ese entonces para **invalidar los títulos coloniales** otorgados por la Corona Española en el año 1621.

El despojo histórico institucional en este asunto se consolidó, no solo por la expedición de las leyes y decretos que facultaron el repartimiento indígena, si no también por la **ineficacia administrativa de la República y después de 1886, del Estado colombiano, para realizar el debido seguimiento del trámite de repartimiento** y evitar la apropiación injustificada de un territorio que le pertenecía a las comunidades indígenas de familia lingüística Pijao, habitantes de esos mismos parajes, desde mucho antes que los colonizadores pisaran suelo americano, en el año de 1492.

Por supuesto, esta Sala es consciente que tales afectaciones no pueden ser reconocidas dentro de los supuestos que trata el artículo 142 del Decreto Ley 4633 de 2011; los hechos tuvieron lugar en transcurso de los años 1821 a 1921, son por mucho anteriores al marco temporal sentado por el decreto ley para el reconocimiento de afectaciones territoriales.

No obstante, también es necesario tener presente las razones históricas que llevaron a que una comunidad indígena solicitara la constitución de resguardo y la asignación de territorio desde el año 1986, cuando la realidad indica que esos mismos miembros de la etnia Pijao fueron, o son, **legítimos titulares** de derechos, sobre un extenso territorio de más de ciento siete mil hectáreas, en varios municipios del sur del Tolima.

Llegados a este momento procesal, debe iterarse con la mayor vehemencia que no es posible comprender la realidad de un pueblo sin considerar las razones históricas que los llevaron, de ser titulares de derechos materiales e inmateriales sobre un extensísimo territorio, a casi mendigar al Estado colombiano para asignación de tierra suficiente y su correspondiente ampliación a suelos aptos para la pequeña agricultura.

Si se siguen los estudios emprendidos por la institucionalidad para la conformación inicial del resguardo y la presentación de esta acción *-sociológico y de afectaciones territoriales-* **los distintos pueblos Pijao se encuentran al borde la extinción cultural**; no conservan si no pequeños vestigios de su lengua nativa, su cultura y formas cosmogónicas de entender la realidad y la naturaleza se están perdiendo en el olvido; la memoria colectiva reside ahora solamente en los Mayores.

Bajo estos supuestos de hecho, mal haría esta Corporación en agotar el estudio que es competencia de esta especialidad *-la ampliación del resguardo-* sin siquiera preguntarse por las razones históricas que llevaron a que este pueblo se encuentre sin tierras aptas o suficientes para su subsistencia mínima, al borde de su extinción cultural y tal vez, física.

Contrario sensu, la finalidad última de este proceso es la intervención integral jurisdiccional en miras de garantizar el derecho a la **identidad cultural** de los pueblos indígenas, su **autonomía**, su derecho a verse gobernados por las **autoridades propias** bajo su particular esquema de **Derecho Mayor, Derecho Propio o Ley de Origen**, también procurar la **debida reivindicación de sus territorios**. En últimas; ordenar el aparato jurídico para procurar la **igualdad material** de estos pueblos, con el fin de abonar el camino para su **pervivencia física y cultural**¹³², todo ello bajo específicos principios constitucionales de **pluralismo étnico y el respeto por la diferencia**, elementos fundamentales de la nueva Nación colombiana que pretendió instituir el constituyente primario con la expedición del nuevo pacto.

¹³² DL-4633/2011, artículos 1°, 5°, 6° y 7°.

Todos estos principios, finalidades y buenos propósitos resultan inanes si no analizamos con rigor los antecedentes históricos de los pueblos indígenas Pijao en el sur del departamento del Tolima, integrantes del Gran Resguardo de Ortega y Chaparral.

El análisis histórico no es facultativo para esta especialidad de justicia transicional. Como tal, es una prerrogativa que les asiste a los pueblos indígenas reclamantes de restitución; **derecho a la verdad, la memoria histórica y el deber de las autoridades judiciales de recordar**, de acuerdo a las previsiones establecidas en los artículos 121 y 122 del DL-4633/11:

ARTÍCULO 122. DEBER DE RECORDAR. Las causas y mecanismos de dominación de un pueblo forman parte de su historia y pueden contribuir a garantizar el derecho de no repetición así como a superar formas estructurales de opresión y discriminación. Por ello, y en cumplimiento del deber de recordar que incumbe al Estado, se preservarán los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los Derechos Humanos e Infracciones al DIH, incluyendo y particularizando aquellas que involucran a las mujeres indígenas y afectan su papel vital para estos pueblos. Estas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y deben contemplar, entre otras, las siguientes (...)

Así pues, **el despojo histórico institucional** del que fueron objeto los pueblos Pijao, dentro del periodo comprendido entre 1821 a 1921, será objeto de **medidas de reparación simbólica**; *aceptación pública de los hechos, perdón público y restablecimiento de la dignidad de los pueblos indígenas Pijao*, en acato de los presupuestos consignados en el inciso segundo, artículo 3° del DL-4633 de 2011.

Estos beneficios serán debidamente concertados con las autoridades tradicionales del Resguardo, al interior del procedimiento de formulación del **Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades**

Indígenas - PIRCPI, de conformidad con los artículos 27 y 127 del DL-4633 de 2011.

Se recomendará a la Agencia Nacional de Tierras, inicie, tramite y culmine el procedimiento administrativo de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas, en lo que atañe al Gran Resguardo de Ortega y Chaparral, trámite bajo competencia de esa entidad, según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, reglamentado en el art. 2.14.7.6.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015.

6.1.2. Despojo por actuación administrativa omisiva o defectuosa en la asignación de tierra suficiente para la constitución del Resguardo Pijao - La Sortija.

Teniendo muy claro el devenir histórico del Pueblo Pijao, específicamente del colectivo integrante del Resguardo Pijao – La Sortija, lo propio será analizar si se presenta la figura del **despojo por actuaciones omisivas o defectuosas**, al interior de los trámites administrativos emprendidos por el extinto INCORA para la constitución del resguardo y la correspondiente asignación de tierra suficiente para cubrir las necesidades de la comunidad étnica que hoy reclama en restitución.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente¹³³, se tiene que el INCORA, mediante auto adiado octubre 8 de 1996, ordenó visita a la comunidad reclamante para efectos de realizar el **estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de la tierra**, documento necesario para continuar con la solicitud de constitución del resguardo, inicialmente reclamada por la comunidad, desde el 21 de noviembre del año 1988.

El estudio antes referido era el principal requisito de procedencia para la constitución de resguardos, bajo la normatividad vigente para la época;

¹³³ Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 87.

Decreto 2164 de 1995, reglamentario del Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, trámites necesarios para la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas en todo el territorio nacional.

El expediente entregado por la Agencia Nacional de Tierras no brinda mayor información acerca de las causas en la excesiva tardanza para la programación de la visita. Memoremos que la comunidad indígena elevó solicitud de constitución del resguardo desde el **21 de noviembre de 1988** y solo fue hasta el mes de **octubre de 1996**, cuando tuvo lugar la diligencia para la formulación del análisis socioeconómico y la elaboración del plano geográfico final del territorio que conformaría el resguardo.

Sin perjuicio de lo anterior, el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de la tierra se constituyó como un elemento clave dentro del procedimiento administrativo que estaba bajo competencia del INCORA. El documento ofreció luces acerca del componente antropológico del pueblo que solicitaba la constitución, además de establecer con precisión la composición demográfica de esta comunidad para el año 1996, sus formas tradicionales de ocupación, actividades económicas principales, así como el análisis de tenencia y déficit de tierra, elemento que resulta de especial interés para el análisis de la situación litigiosa en este proceso.

Para el año 1996, la comunidad Pijao que reclamaba la constitución del resguardo La Sortija contaba con algo más de 31 familias, a partir de una población total de 131 personas, distribuidas de la siguiente manera; 67 hombres, (51.1%) y 64 mujeres (48.9%), 29 de ellas en edad fértil (45.3%), con una tasa de nacimientos, contada para el año 1995, en promedio, de 2 niños y 5 niñas, para un estimado de natalidad del 24.1% y una tasa de mortalidad del 1.5% para el periodo bajo estudio¹³⁴.

Teniendo en cuenta los aspectos demográficos que fueron material de análisis en el estudio, **el INCORA determinó que la Unidad Agrícola Familiar para**

¹³⁴ Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 87, ANEXO 4.

esta comunidad correspondía a un promedio de 18,9000 Has por familia, dando como resultado un total de 589,9000 HAS para satisfacer las necesidades básicas de la población indígena que reclamaba la constitución del resguardo. La conclusión ofrecida por el Instituto en el estudio socioeconómico, resulta clave para la comprensión del reclamo que compone la pretensión principal de esta acción. Precisamente, por su relevancia, se citan textualmente los resultados de este dictamen:

*“... se concluye que área actual que dispone la Comunidad Indígena LA SORTIJA 134-7843 Has (compuesto por el área del predio “Trapichito” mas (sic) el área de los predios particulares denunciados por sus poseedores), **no satisface las necesidades reales actuales de tierra que es de 585-9000 Has, dado que existe un déficit de 451-1157 Has aproximadamente.***

(...)

RECOMENDACIONES

(...)

Una vez constituido el Resguardo, inmediatamente se procederá a su ampliación del mismo (sic) para efectos de incorporar las posesiones y/o propiedades tradicionales (...)¹³⁵

(Negrillas fuera de texto)

Adoptado el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de la tierra, el paso siguiente era la remisión de la carpeta correspondiente al trámite administrativo de constitución del resguardo, con destino a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, para que allí se rindiera **concepto previo** sobre dicha constitución. Ello, en acato de las directrices sentadas por el artículo 12 del Decreto 2164 de 1995. El INCORA remitió las actuaciones al Ministerio el 23 de abril de 1997, Oficio 5300-04032 de esa misma fecha, suscrito por el jefe de control jurídico del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria¹³⁶.

135 Óp. Cit. Pág. 84.

136 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 87, ANEXO 3. Pág. 47.

El concepto rendido por la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior aprobó en todas sus partes el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija. No obstante, el Ministerio formuló sendas recomendaciones al INCORA, relacionado con tres temáticas principales, **i)** insuficiencia en la dotación de tierra para ese pueblo, **ii)** inconsistencias en la elaboración de los linderos del predio “Trapichito”, terreno sobre el que se constituyó el resguardo y, **iii)** necesidad de emprender los trámites administrativos de clarificación de la vigencia de títulos coloniales o republicanos del Gran Resguardo de Ortega y Chaparral.

Frente al primer planteamiento, el Ministerio consideró que era clara y notoria la insuficiencia en la dotación de tierras en que estaba incurriendo el INCORA, con la formalización de tan solo **134-7843 HAS**, cuando el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de la tierra concluyó con la necesidad de titular no menos de **589,9000 HAS**, para una población que, solamente, alcanzaba a cubrir sus **necesidades básicas** con esa adjudicación.

En un segundo estadio, también consideró el Ministerio que existían inconsistencias en la elaboración de los linderos del predio “Trapichito”, el mismo que fue entregado a la comunidad indígena como territorio del Resguardo. El concepto aprobatorio dejó sentado que tal inconsistencia fue el germen de los conflictos entre pobladores indígenas y los campesinos colindantes, sucesos que llevaron al **asesinato de Medardo Ducuara, en el mes de abril de 1997**.

En cuando al tercer punto, el Ministerio concluyó que existía mérito suficiente para que el INCORA procediera, de oficio, con la **clarificación de la vigencia de los títulos de origen colonial** del Gran Resguardo de Ortega y Chaparral. Así lo dijo el Ministerio:

“... [El Ministerio] *recomienda analizar con mayor cuidado los diferentes estudios que se han realizado sobre los títulos del “Gran Resguardo de Ortega y Chaparral”, a fin de despejar las dudas que puedan persistir acerca de la vigencia de los títulos*

*en cuestión, lo cual eventualmente podría llevar a considerar que **los predios adjudicados por el INCORA a la parcialidad indígena La Sortija, hacen parte de la reestructuración de un resguardo y no de la constitución del mismo, pese a lo cual y con la finalidad de no dilatar más la legalización de tierras para dicha comunidad, se emitirá concepto favorable para la constitución del resguardo, en tanto se dilucida totalmente lo relativo a la contingente reestructuración de aquel de mayor extensión ...***¹³⁷ (Negrillas propias)

No se conserva vestigio en el expediente acerca de las gestiones posteriores del INCORA, luego INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, para acatar las recomendaciones ofrecidas en el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de la tierra, mucho menos las conclusiones de la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior.

Por el contrario, la intervención de la Agencia Nacional de Tierras, en curso de la instrucción de este proceso, se limitó a enunciar que la comunidad reclamante; “... *no ha realizado solicitudes de ampliación del susodicho resguardo, por lo cual la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, no incluyó este caso dentro del plan de atención para la primera vigencia de 2018, razón por la cual una vez la comunidad de inicio al proceso este será objeto de trámite perentorio para la segunda vigencia de 2018 ... y poder realizar el proceso allí ordenado ...*”¹³⁸.

A partir del análisis realizado, con el exhaustivo examen de las pruebas obrantes en el expediente, **no se halla una explicación razonable** para que la institucionalidad encargada de dotar de tierra suficiente a las comunidades indígenas pasara por alto las conclusiones y recomendaciones de la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, por cuyo conducto se ofrecían luces acerca de la **evidente ilegalidad en la entrega de tierra insuficiente para el Resguardo Indígena Pijao – La Sortija.**

137 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 87, ANEXO 3. Pág. 57.

138 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 47.

Y se habla de evidente ilegalidad, si en cuenta se tiene la franca omisión institucional en que incurrió el INCORA, al dotar de **tierra insuficiente** a una población que se encontraba ad portas del **exterminio físico y cultural**, también, con la crasa desatención de las recomendaciones ofrecidas por el Ministerio del Interior en el concepto aprobatorio, omitiendo el INCORA, INCODER, hoy la Agencia Nacional de Tierras, el debido cumplimiento de las indicaciones allí plasmadas, en contravía de las disposiciones que sobre el particular eran materia de estudio, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2164 de 1995.

No debe olvidarse que **el Ministerio del Interior tenía bajo su cargo la formulación y adopción de las políticas correspondientes a todos los asuntos y derechos de los pueblos indígenas**, velando por la vigencia de sus especiales prerrogativas constitucionales y, en específico, garantizando la protección de la propiedad colectiva y la integridad de sus territorios, **promoviendo la constitución, ampliación y saneamiento de los resguardos**, todo ello de conformidad con la Ley 199 de 1995, artículo 5°, numeral 4.1. literales c y f y el artículo 20 del Decreto reglamentario No. 372 de 1996, normatividad vigente para el periodo en estudio.

La institucionalidad tampoco acogió la directriz del Ministerio para emprender, de oficio, la ampliación del susodicho resguardo, al igual que la necesaria tarea de adelantar el procedimiento de **clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano del Gran Resguardo de Ortega y Chaparral**, trámite bajo competencia del INCORA – INCODER – ANT, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 160 de 1994.

Es tanta la **ineficacia administrativa** de la institucionalidad encargada de legalizar las situaciones jurídicas de las comunidades indígenas de Colombia que, luego de ser requerida para su intervención en esta sede judicial, **la ANT se encargó sistemáticamente de negar cualquier conocimiento previo acerca del trámite de ampliación del resguardo**, limitándose a ofrecer precarios argumentos sobre la supuesta incuria de las autoridades tradicionales del Resguardo Pijao – La Sortija para emprender cualquier

solicitud, trámite, o tan siquiera un anuncio de su necesidad de ampliación territorial.

La evidencia documental de este proceso no da si no para concluir que el INCORA, luego el INCODER y hoy la ANT, **han desconocido** las recomendaciones ofrecidas por la instancia consultiva del Ministerio del Interior para corregir la deficiencia que esa Cartera ya anotaba, desde el mes de julio del año 1997, cuando rindió su concepto aprobatorio.

En este orden de ideas, el material probatorio obrante en el proceso no da si no para concluir que en este caso estamos ante una evidente violación de los preceptos establecidos por la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995, en lo que atañe a la dotación de tierra suficiente para pueblos indígenas, con la correlativa vulneración de derechos fundamentales de esa comunidad, ocasionada por la **crasa negligencia de la institucionalidad** en la entrega de un territorio que no cumplía los parámetros mínimos de extensión e idoneidad para el asentamiento de un pueblo que, aparte de lo anterior, también sufrió continuas y persistentes afectaciones territoriales, consecuencia de violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario con ocasión del conflicto armado interno que ha sufrido nuestro país –DL-4633/2011, art. 3°.

De esta manera, teniendo claro el análisis de las graves falencias en el trámite administrativo de constitución del resguardo, inicialmente a cargo del INCORA, luego el INCODER y hoy la Agencia Nacional de Tierras, lo propio es **declarar el despojo por actuación administrativa omisiva o defectuosa en la asignación de tierra suficiente para la constitución del Resguardo Pijao - La Sortija**, consecuencia de la ineficiencia administrativa en que incurrieron las autoridades encargadas de dotar de tierra apta y suficiente a la comunidad étnica reclamante de restitución.

No debe pasarse por alto que la ineficiencia administrativa que acá se alude fue el germen del **conflicto de linderos** que se ha mantenido desde la fecha de la entrega provisional del predio “Trapichito”, en el año 1992, escalando

hasta cotas de máxima gravedad, con el asesinato del líder indígena Medardo Ducuara, precisamente, el mismo año de constitución del Resguardo, cuando éste se hallaba en una discusión de linderos con algunos de los propietarios de los bienes colindantes.

La incuria de la institucionalidad encargada de formalizar los derechos territoriales de las comunidades étnicas, ha propiciado una clara situación de **violación sistemática en los derechos de pueblos indígenas**, específicamente, para los pueblos Pijao en el sur del departamento del Tolima, consecuencia de la inercia o la negativa de adelantar los trámites **de clarificación de títulos coloniales o republicanos del Gran Resguardo de Ortega y Chaparral**.

Tal y como lo expresó el Ministerio del Interior desde el año 1997, las comunidades indígenas de la gran nación Pijao se encuentran a la espera de la definición de la situación jurídica del título colonial, **sin que se halle una justificación aparente para que la Agencia Nacional de Tierras se abstenga de culminar los trámites respectivos para la definición de una situación histórica que, hasta el día de hoy, se mantiene bajo un insalvable manto de duda**.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas a lo largo de este proveído, **se declarará el despojo por actuación administrativa omisiva o defectuosa en la asignación de tierra suficiente para la constitución del Resguardo Pijao - La Sortija**, consecuencia de la ineficiencia administrativa en la definición de situaciones jurídicas concretas a favor del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija.

se recomendará a la **Agencia Nacional de Tierras, inicie, tramite y culmine** el procedimiento administrativo de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas, en lo que atañe al Gran Resguardo de Ortega y Chaparral, trámite bajo competencia de esa entidad, según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, reglamentado en el art. 2.14.7.6.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015.

La recomendación de adelantar el procedimiento administrativo de clarificación se dicta en atención al **estándar riguroso en la garantía y protección de los derechos fundamentales que les asiste a los pueblos indígenas**, medida reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia T-341, octubre 3 de 2022. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

El Alto Tribunal consideró que existe una **garantía reforzada del derecho al debido proceso y acceso de administración de justicia**, dirigida con la finalidad de prodigar **resolución pronta y eficaz** de los litigios especializados en esta materia. En criterio de la Corte, estas garantías encuentran asidero en el Sistema Interamericano, artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En derecho interno, tal orientación se establece en los artículos 29 y 229 de la Carta, en virtud de los cuales, “... *toda persona tiene derecho “(i) a poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.”*¹³⁹

En otras palabras, a los pueblos indígenas les asiste un principio de **interpretación jurídica preferente respecto a sus necesidades vitales**, asegurándose que las autoridades estatales encargadas de las gestiones propias del territorio y sus reclamos deban observar, de manera especial, la afectación **aguda y diferencial** que el conflicto armado ha supuesto para estas comunidades¹⁴⁰.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional, en cabeza del Alto Tribunal, ha reconocido un **margen considerable de interpretación y amplias competencias para la justicia especializada en restitución de tierras**, bajo el norte de la protección reforzada de personas y comunidades víctimas de la violencia:

139 Corte Constitucional en Sentencia T-341, octubre 3 de 2022. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Línea jurisprudencial en sentencias, T-441 de 2015 y SU-179 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
140 Corte Constitucional, Autos de Seguimiento No. 004 de 2009. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y 266 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*“... ha explicado esta Corporación que “el juez [de restitución de tierras] no cumple una función notarial o de registro, ni es un convidado de piedra que debe atenerse únicamente a lo probado por la Unidad [de Restitución de tierras].” **Es completamente válido -y necesario en algunos casos- que el juez especializado de restitución, dentro de su autonomía, decrete las pruebas que estime pertinentes para ahondar en el esclarecimiento del caso, los actores involucrados y los derechos en cuestión ...**”¹⁴¹ (Negrilla y cursiva propia)*

Estas competencias, **amplias y diferenciadas**, para la resolución de los asuntos complejos y especialísimos que devienen de las pretensiones de reivindicación territorial de pueblos indígenas, **distan notablemente de las categorías, reglas y principios que orientan la justicia ordinaria.**

Para este tipo de procesos, en los que se ven conculcados derechos fundamentales por causa de la violencia, lo que se tiene es un **margen amplio de configuración e interpretación normativa**, en búsqueda de la **armonización de los principios y reglas definidas en derecho internacional** a favor de pueblos indígenas, respecto al marco normativo nacional, *a priori*, mucho más restrictivo. Así lo dijo la Corte:

*“... **A diferencia de los jueces civiles ordinarios, las autoridades que integran la Jurisdicción Especializada en Restitución de Tierras han sido revestidos con amplias competencias para materializar los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Ello, incluye, por ejemplo, (i) la posibilidad de ordenar constituir, sanear o ampliar resguardos indígenas cuando así proceda ... y, en general (vi) las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad***

141 Corte Constitucional en Sentencia T-341, octubre 3 de 2022. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Línea jurisprudencial en sentencia C-099 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

de la restitución jurídica y material del territorio, la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas ...” (Negrilla y cursiva propia)

Atendiendo en debida forma el **amplio margen de competencias atribuidas por la Ley 1448 de 2011 y el DL-4633 de 2011** a esta especialidad de justicia transicional y, comprendiendo que resulta del todo necesario emprender el trámite de clarificación de los títulos coloniales asignados a los pueblos Pijaos de los que, indiscutiblemente, hacen parte la comunidad – La Sortija, se recomendará a la **Agencia Nacional de Tierras, inicie, tramite y culmine** el procedimiento administrativo de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas, en lo que atañe al Gran Resguardo de Ortega y Chaparral, trámite bajo competencia de esa entidad, según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, reglamentado en el art. 2.14.7.6.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015.

A modo de síntesis, la justicia especializada en restitución y formalización de tierras no sigue las mismas lógicas y principios, estrechos y rigurosos, que son propios de la justicia ordinaria. A esta especialidad de justicia le han sido dadas precisas **facultades de integración del derecho**, bajo un marco amplio de competencias y atribuciones que, para el caso indígena – colectivo, deben ser acordes con el **principio de reconocimiento y visibilización de daños y violaciones históricas**, como un aporte a la plena realización del **derecho a la verdad** del que son titulares las comunidades étnicas en nuestro país, siguiendo el tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del DL-4633 de 2011, a partir de una interpretación integral del Convenio 169 de la OIT, así como los postulados sentados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre pueblos indígenas y tribales, mismos que fueron suficientemente expuestos en las consideraciones iniciales de esta providencia.

Solo resta entonces el estudio de una situación particular, relativa a la ineptitud de los terrenos que conforman, tanto el Resguardo Indígena Pijao –

La Sortija, como los bienes reclamados en ampliación por parte de la UAEGRTD.

6.2. *Consideraciones sobre la aptitud de los terrenos que conforman el resguardo y la solicitud de ampliación. Alcance de las medidas de restitución para el caso concreto.*

El juzgado instructor ordenó inspección judicial al territorio del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija, auto adiado febrero 20 de 2019. El objeto de la visita fue la determinación de la aptitud y características de los suelos que componen el resguardo y los predios objeto de ampliación. La diligencia fue requerida por el Ministerio Público, en el Oficio PJ-017, enero 29 de 2018¹⁴².

El informe de la diligencia fue elaborado por el IGAC – Regional Tolima, a partir de información institucional recabada con el auxilio de las autoridades municipales de Ortega (Tol.)¹⁴³.

El aludido informe dejó consignado que, tanto el predio que conforma el Resguardo Pijao – La Sortija, como los predios que fueron objeto del reclamo de ampliación, se encuentran en dos clases de capacidad de uso del suelo; IVte y VIII. Respecto al primero, para el estudio de su agrología, se tiene que el tipo *IVte* corresponde a tierras de fuerte relieve ondulado, suelos moderadamente profundos y superficiales, con una **fertilidad baja a moderada**, erosionados y bien drenados.

En lo que atañe a la categoría de suelos tipo *VIII*, el estudio arrojó como resultado que son tierras de relieves fuertemente ondulado a fuertemente escarpado, de suelos muy superficiales, **severamente erosionados** y con frecuentes afloramientos rocosos, **no son aptos para ninguna explotación agropecuaria o forestal**; “... *Las tierras de esta clase tienen limitaciones muy severas que las hacen inadecuadas para fines agropecuarios y forestales*;

142 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 97.

143 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 185.

solamente deben ser empleadas para la vida silvestre, belleza escénica, zonas de protección especial y como banco de flora y fauna ...»¹⁴⁴

Importante reseñar que, de acuerdo con el Instituto, **más del sesenta por ciento (60%) del territorio constitutivo del Resguardo Pijao – La Sortija, se encuentra dentro de la tipología VIII de suelos, inadecuados para cualquier tipo de actividad de agricultura**, mucho menos la posibilidad de emprender actividades relacionadas con alguna forma de explotación ganadera, precisamente, por su altísimo nivel de pendientes, el fuerte proceso erosivo de los mismos y su inaptitud natural, consecuencia del gran afloramiento rocoso del que hace parte esta categoría.

Con la finalidad de tener más elementos de juicio para arribar a la decisión, el Despacho del Magistrado sustanciador, por auto de junio 14 hogaño, convocó a las autoridades tradicionales del Resguardo Pijao – La Sortija, resultando en la audiencia pública de junio 21 del año avante. La audiencia tuvo lugar en la sede de esta Corporación, con presencia de la Gobernadora del Resguardo, Dioselina Ducuara.

En esa oportunidad, la Gobernadora relató las situaciones de hecho y de derecho que se han venido estudiando en el cuerpo de este proveído. De manera especial, la autoridad indígena expuso las **enormes dificultades** por las que han transcurrido los integrantes del resguardo, desde la entrega provisional que les hizo el INCORA del predio “Trapichito”, en los albores del año 1992.

Dioselina Ducuara fue conteste en iterar que la población actual del resguardo, para el año 2023, corresponde a un total de **265 personas**, obstaculizándose su sostenimiento básico, precisamente, como consecuencia de las **precarias aptitudes agrícolas del predio que fue entregado por la institucionalidad para el asentamiento del colectivo Pijao que compone el resguardo**. En sus palabras; “... cuando nosotros solicitamos pedimos toda

144 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 185, pág. 7.

la finca, al momento don Daniel Lozano se quedó la mejor parte para él ... a nosotros nos vendió unos charrasqueros, son unas peñas, eso fue la mayoría de la tierra que nos dieron ...”.

Una vez preguntada por la aptitud de los suelos que conforman el territorio colectivo, la Gobernadora respondió que son de una **pésima calidad** para el ejercicio de cualquier tipo de explotación agrícola, con el agravante que **tampoco tienen un acceso adecuado o por lo menos frecuente al agua**, viéndose en la obligación de desplazarse grandes distancias para obtener un acceso al suministro; “... *en estos momentos tenemos ganadería, pero estamos bregando porque el espacio en que lo tenemos no es suficiente. En verano nos toca irnos hasta el Huila para tomar agua. En este momento tenemos como 104 cabezas de ganado, eso está en la parte del cerro. Ahí arriesgamos el ganado y tener cuidado con las culebras. El potrero está a 2 horas subiendo ...”.*

Dioselina Ducuara fue conteste en iterar que el objeto principal del reclamo del pueblo Pijao – La Sortija es la **obtención de una extensión adecuada de tierra que posibilite, finalmente, el sostenimiento mínimo de la comunidad**. Pretenden lograr la titularidad de los predios materia de ampliación, principalmente, para acceder al agua y para solucionar los problemas de linderos, los mismos que se han suscitado desde la fecha de entrega provisional de ese bien en 1992, escalando hasta los conflictos que dieron con el asesinato de Medardo Ducuara en 1997. Así lo dijo la Gobernadora:

“... reclamamos porque no tenemos donde cultivar, en mi caso, nosotros cultivamos en media hectárea de terreno. Nosotros exigimos esos terrenos por el asesinato del Gobernador, eso fue en un predio de Daniel Lozano cuando lo mataron, solicitamos para solucionar las inconformidades de parte y parte, hasta nos han echado candado para que no pasemos. Lo hacemos para que no haya más vainas entre nosotros ... [el río] queda a unos 2Km por otros predios. Nosotros no tenemos acceso al agua ... la sumatoria de lo que nos pretenden ampliar no da más de doscientas hectáreas ... pido al

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
Accionantes: Resguardo Pijao – La Sortija
Opositores: Orlando Lozano Lozano y Otros
Expediente: 730013121001-201800058-02

Gobierno que aumenten este hectareaaje (sic), nosotros queremos laborarla, con todos nuestros compañeros. Yo veo muy poquito territorio, quiero que miremos posibilidades para acrecentar el terreno que nos restituyan para la ampliación del territorio ...”

Así las cosas, analizando el objeto real del reclamo de tierra suficiente para el Resguardo Pijao – La Sortija, considerando que la solicitud de ampliación de esa comunidad se constituye como una necesidad vital para que esa colectividad vea aseguradas sus condiciones mínimas de subsistencia y, teniendo muy en cuenta que existen **serios pleitos y problemáticas** asociadas a las dinámicas de violencia, que han afectado la convivencia y los marcos de entendimiento entre el pueblo indígena Pijao del Resguardo La Sortija y los pobladores de las ocho (8) fincas colindantes, esta Sala accederá al reclamo de un mayor territorio vital o más bien, la asignación de tierra idónea y suficiente a favor del Resguardo Pijao – La Sortija, **bajo la modalidad de reubicación, o resguardo discontinuo**, en atención a lo estipulado por el inciso segundo, artículo 142 del DL-4633/2011.

En efecto, el DL-4633/11 consideró una modalidad alternativa de restitución por reubicación, cuando resulte debidamente probado que el territorio se encuentra degradado ambientalmente, o se halle bajo amenaza o riesgo inminente de desastre natural. En presencia de alguno de estos eventos, deberá igualmente demostrarse que el territorio resulta inviable para la reproducción física y cultural de la comunidad, resultando imposible su rehabilitación a las condiciones anteriores al despojo.

En este proceso se encuentra plenamente probado que el territorio constituido por Resolución No. 0024, octubre 3 de 1997 – INCORA, **resulta totalmente inviable para el sostenimiento de la comunidad indígena Pijao – La Sortija**; sus condiciones agrológicas corresponden a categorías IVte y VIII, relieve fuertemente ondulado, con pendientes superiores al veinticinco por ciento (25%) de gradiente, **completamente inapta para la pequeña y mediana agricultura**, con el agravante del precario acceso al suministro de agua potable.

Bajo estos preceptos, se insiste, debidamente probados y debatidos en el proceso, no cabe otra salida que su **reubicación en territorios mucho más aptos, fértiles y con acceso a suministro de agua potable para la comunidad indígena Pijao – La Sortija.**

Los ocho predios que hoy son objeto de la solicitud de ampliación se encuentran dentro de las consideraciones agrológicas expuestas en precedencia. En estas condiciones, la entrega irrestricta del reclamo de ampliación, por vía de restitución, en últimas, tampoco solucionaría el problema de fondo que le asiste a esta comunidad, como quiera que los bienes solicitados por ampliación no son aptos para el modo de vida del pueblo solicitante; su extensión resulta insuficiente para la pervivencia de esta comunidad en un corto plazo y comparten la misma categoría de incapacidad para el desarrollo de las actividades de agricultura, consecuencia de su fuerte tendencia a la erosión y los problemas asociados al suministro de agua potable.

Pues bien, la norma especializada en restitución de derechos étnicos determina que cualquier disposición relativa a una posible reubicación en otro territorio deberá adoptarse **de manera concertada con las autoridades tradicionales** del pueblo que reclama la ampliación del territorio vital indígena, de conformidad con sus propias formas de consulta y decisión.

En estos casos, cuando sea procedente la reubicación, la comunidad deberá recibir territorios cuya calidad, extensión y estatuto jurídico sean por lo menos iguales a las tierras que ocupaban anteriormente y que **les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro**¹⁴⁵.

Conocedores de esta situación, en la audiencia de junio 21 hogaño, el Despacho del Magistrado sustanciador, con intermediación de la Dirección General de Asuntos Étnicos de la UAEGRTD, solicitó a las autoridades

145 DL-4633/2011, parágrafo 2°, artículo 142.

tradicionales del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija que, bajo sus propias formas de consulta y, en respeto del Derecho Mayor, Derecho Originario o Derecho Propio, adelantarán el trámite respectivo para considerar la posibilidad de reubicación.

A partir de las gestiones emprendidas por el representante legal de la comunidad, se hizo llegar al expediente el acta de la deliberación de las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija, fechada julio 8 de 2023¹⁴⁶, documento en el que, tanto las autoridades como la población base del resguardo, **autorizaron, aprobaron o consintieron una eventual medida de reubicación, bajo la modalidad de resguardo discontinuo**, figura que, según el acta, sería la mejor forma de llevar a cabo, en la realidad, el histórico reclamo de este pueblo para asegurar el territorio vital que le permita prosperar a esta comunidad, rescatando la cultura tradicional del pueblo Pijao que, alguna vez, conformó el **Gran Resguardo de Ortega y Chaparral**, en el sur del departamento del Tolima.

No debe pasarse por alto que el reclamo de ampliación del territorio constitutivo del resguardo, tuvo lugar con ocasión de la entrega de tierra inapta e insuficiente, llevado a cabo por el ahora extinto INCORA, con omisión de los lineamientos establecidos en el estudio sociológico y jurídico de tenencia de tierra y las conclusiones del concepto aprobatorio ofrecido por el Ministerio del Interior, por cuyo conducto se recomendaba a la institucionalidad adelantar, **de oficio**, las actuaciones de ampliación territorial, delimitación de linderos y solución de la problemática asociada a la falta de clarificación de los títulos coloniales del Gran Resguardo de Ortega y Chaparral.

Todas estas deficiencias administrativas llevaron o condujeron al estado de cosas actual, agravado por la situación de persecución sistemática de las que fueron objeto las comunidades indígenas del sur del Tolima, específicamente el Resguardo Pijao – La Sortija, consecuencia del decidido accionar de la guerrilla de las Farc, el Bloque Tolima de las AUC y la propia institucionalidad,

146 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 69.

para afectar los movimientos asociativos de estas comunidades, en últimas, su cohesión social y política.

De esta manera, a modo de orientar la discusión sobre la pertinencia de decretar reubicación para acceder a territorios mucho más aptos, tanto en cantidad como calidad de la tierra a entregar, debe considerarse que el artículo 6° del DL-4633/11, establece una **garantía de pervivencia física y cultural de las comunidades indígenas**, dirigiendo las medidas para la efectividad de esos derechos, con la salvedad que, en todo caso, las mismas deberán, “... *ajustarse a los estándares nacionales e internacionales de reparación integral a los pueblos indígenas, de manera que garanticen las condiciones para que éstos puedan tener un buen vivir con garantías de seguridad, autonomía y libertad ...*”.

Respecto a la aplicación preferente de estándares jurídicos y de interpretación que favorezcan la dignidad y pervivencia de los pueblos indígenas, el artículo 7° de la norma en cita determina el respeto a la Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio de estas comunidades, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7°. RESPETO A LA LEY DE ORIGEN, LA LEY NATURAL, EL DERECHO MAYOR O DERECHO PROPIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.
El juez, autoridad o intérprete de las normas consagradas en el presente decreto tomará debidamente en consideración la ley de origen, la ley natural, el derecho mayor o derecho propio y **hará prevalecer el principio pro homine y los derechos humanos, fundamentales, colectivos e integrales de los pueblos indígenas contenidos en el bloque de constitucionalidad**, sin desmedro de la autonomía y jurisdicción especial indígena.

La aplicación o interpretación nunca podrá ir en desmedro ni restringir los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición de los pueblos indígenas y sus integrantes como víctimas individuales y colectivas en los términos del presente decreto.

Todas las medidas administrativas y actuaciones judiciales contenidas en el presente Decreto deberán respetar el debido proceso. (Negrilla propia)

Así las cosas, una interpretación adecuada de las orientaciones y medidas establecidas en el DL-4633 de 2011, deberá mantener vigente la garantía del principio *pro homine*, así como los derechos y prerrogativas contenidas en el bloque de constitucionalidad, en aras de procurar la **efectividad** de los objetivos y medidas consagradas en ese cuerpo normativo.

Si acudimos al control de convencionalidad, los criterios orientadores acerca de la correcta interpretación del DL-4633/2011, se ven reforzados por el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT.

La norma aludida no hace otra cosa que orientar la interpretación sobre pueblos indígenas a un norte de reconocimiento del derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan estas comunidades, con la adopción de **medidas institucionales** que les permitan salvaguardar el derecho de las comunidades étnicas:

*“... a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia ... [prestando] **particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes** ... [instituyendo] procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados ...”.*

En concordancia con el criterio orientador establecido en el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, el DL-4633/2011, en su artículo 34, estableció el **principio de favorabilidad e integración normativa**, como una disposición unificadora, en derecho interno, de las garantías que para pueblos indígenas se han dispuesto por vía convencional. Veamos:

ARTÍCULO 34. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD E INTEGRACIÓN NORMATIVA. El presente decreto es una norma legal de carácter autónomo que emana de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, señaladas en el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011.

La interpretación y aplicación del presente Decreto, se fundamentará en los principios y disposiciones contenidos en la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los tratados internacionales que resulten más favorables al restablecimiento y vigencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (Negrillas propias)

Para el caso concreto, todas estas orientaciones y criterios de interpretación a favor de pueblos indígenas, **son incoherentes con la dotación de tierra inapta e insuficiente para esta población.** Si se aplica la norma con un criterio exegético, tendríamos el indeseable efecto de reconocer la ampliación del territorio vital indígena con suelos que también son impropios para garantizar la pervivencia física y cultural del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija.

En otras palabras, acceder sin miramientos a la ampliación con los ocho predios colindantes, resultaría en una grave afectación para este pueblo en un **corto o mediano plazo**; los territorios pretendidos en este proceso están bajo clasificación de suelos que los hacen inviables para la explotación agrícola, con problemas asociados a fenómenos erosivos y con una superficie total que no cubre la expectativa de dotación de tierra suficiente para este pueblo indígena.

De este modo, una posible interpretación restrictiva de la ley, en orden de acceder sin miramientos al reclamo primigenio de ampliación con los ocho predios colindantes, **sería contraria a los principios establecidos en el Decreto Ley 4633 de 2011 y el Convenio 169 de la OIT**; i) *respeto al Derecho Mayor de comunidades indígenas*, ii) *principio pro homine*, iii) *principio de favorabilidad e integración normativa* y, iv) *el principio de adopción de medidas afirmativas a favor de la reparación integral de pueblos indígenas, artículo 14 del Convenio 169 - OIT.*

Sobre el particular es absolutamente necesario recordar que el artículo 142 del DL-4633 de 2011, **posibilita la entrega de un territorio alternativo para las comunidades indígenas, cuando concurren causales objetivas y verificables, que ameriten la medida alternativa de reubicación; degradación ambiental irreversible o amenazas - riesgos inminentes de desastre natural.**

Afirmando lo dicho, La Corte Constitucional, en Sentencia SU-383, mayo 13 de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, **reconoció el derecho a la integridad étnica y cultural de las comunidades indígenas y sus territorios**, definiendo que la protección constitucional prioritaria de estos colectivos y su correspondiente garantía fundamental reforzada, **no admite ser diferenciada** en aras de procurar su correspondencia a los procedimientos necesarios para su supervivencia física como pueblo. Así lo dijo la Corte:

*“... Lo anterior, puesto que si los pueblos indígenas tienen derecho a **defender su integridad cultural sin escindir su existencia colectiva**, es porque tanto sus integrantes, como las Organizaciones que los agrupan, están legitimados para instaurar las acciones correspondientes i) debido a que **el ejercicio de los derechos constitucionales de las minorías, dadas las condiciones de opresión, explotación y marginalidad que afrontan, debe facilitarse**, ii) a causa de que las **autoridades están obligadas a integrar a los pueblos indígenas a la nación**, asegurándoles la conservación de su autonomía y autodeterminación, y iv) porque **el Juez constitucional no puede entorpecer el único procedimiento previsto en el ordenamiento para garantizarles a los pueblos indígenas y tribales la conservación de su derecho fundamental a la diferencia ...**”* (Negrillas propias)

Las reglas de interpretación sentadas por la Corte Constitucional para pueblos indígenas, al interior de los trámites necesarios para la reivindicación de sus derechos, **guardan similitud** con los principios establecidos por el DL-4633 de 2011, para la salvaguarda de las garantías fundamentales consideradas al interior de los procedimientos de reparación integral y restitución de derechos territoriales; **i) respeto al Derecho Mayor de comunidades indígenas, ii) principio pro homine y, iii) principio de favorabilidad e integración normativa.**

En síntesis, para facilitar la comprensión de esta discusión, podemos simplificar el argumento, bajo las mismas reglas y orientaciones dictadas por la Corte Constitucional en sentencia de unificación; **la reivindicación de las garantías que les asiste a los pueblos indígenas no puede entorpecerse o dificultarse por el Juez constitucional del que depende su aplicación. Al contrario, debe facilitarse el ejercicio de los derechos que les asiste a los pueblos indígenas, para de esa manera procurar la integración de esas comunidades a la nación, bajo una comprensión especial de su derecho fundamental a la diferencia.**

Esta regla especialísima de interpretación se encuentra en armonía con el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, el artículo 23 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 33.1 de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el artículo 1.2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Lo anterior es evidente en el caso **Yakye Axa Vs. Paraguay**. En ese asunto, la Corte - IDH estableció principios de interpretación para un caso similar:

*“... cuando ocurren conflictos jurídicos de propiedad territorial con terceros, se debe actuar de conformidad con los principios que rigen las limitaciones a los derechos humanos ... **las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos deben ser (i) establecidas por ley; (ii) necesarias; (iii) proporcionales, y (iv) su fin debe ser el de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática ...**”¹⁴⁷*

Descendiendo al asunto que nos ocupa, la entrega irrestricta de los territorios objeto del reclamo de ampliación no soluciona los problemas estructurales de fondo que acusa la población indígena del Resguardo Pijao – La Sortija;

147 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Tomado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf Recuperado el 17/02/2023.

carencia de tierra en cantidad y aptitud agrícola, acceso al agua potable para garantizar la pervivencia de la comunidad en condiciones dignas.

A partir de lo ya expuesto, en vigencia de las normas de derecho interno y convencionales que garantizan la existencia de poblaciones indígenas y con el único fin de procurar una **resolución efectiva** a las problemáticas asociadas a la carencia de tierra para el pueblo indígena del Resguardo Pijao – La Sortija, para este asunto en particular, **se accederá a la reubicación del resguardo en un territorio distinto al que se solicitó en la acción de restitución**, con una dotación de tierra que deberá seguir los parámetros establecidos en el procedimiento administrativo de constitución del Resguardo; **entrega de no menos de 453,5557 HAS en el sur del departamento del Tolima**, preferiblemente en el municipio de Ortega (Tol.) y cuyas características de suelos sean **aptas** para el desarrollo de la pequeña y mediana agricultura, así como el ejercicio de la ganadería, eso sí, facilitando el acceso de la comunidad al suministro de agua potable. Ello sin perjuicio de los eventuales trámites de ampliación de dicho territorio, que deben gestionarse por cuenta de las estructuras decisorias y asociativas que les asiste al Pueblo Indígena Pijao – La Sortija, mismas que se deben emprender ante la entidad competente, Agencia Nacional de Tierras - ANT.

Será entonces la Agencia Nacional de Tierras la entidad encargada de consolidar la entrega de estos terrenos, **a partir de la compra de predios de naturaleza privada o, en cualquier caso, los que sean dispuestos por la institucionalidad para la dotación de tierra apta y suficiente**, de conformidad con el artículo 85 y siguientes de la Ley 160 de 1994 y los artículos 2.14.7.3.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015.

Ya para concluir, en atención que la decisión en este caso concreto es la asignación de tierra apta y suficiente en terrenos distintos a los ocho predios que conforman la oposición, **por sustracción de materia, deviene innecesario el estudio de la buena fe exenta de culpa para esta situación particular.**

No obstante, a partir del análisis de estos bienes y su cadena de tradición, debe decirse que las ocho fincas que componen la solicitud inicial de ampliación son, aparentemente, bienes de propiedad privada, destinados a actividades agrícolas como el cultivo de arroz y pan coger, sin que haya resultado probado algún factor de **incidencia directa** en las afectaciones territoriales narradas por la comunidad reclamante o los factores subyacentes al conflicto armado interno que se vivió, y se vive, en la zona objeto de estudio, para el periodo comprendido entre los años 1991 a 2015.

Lo que sí resultó debidamente probado en el curso de este proceso son los distintos **escenarios comunes de pleitos y desencuentros** entre los titulares de esas fincas y la comunidad que hoy reclama en restitución, elemento que deberá superarse con la mediación del área social de la UAEGRTD – Regional Tolima y la Dirección de Asuntos étnicos y minorías del Ministerio del Interior, trabajo que, en mayor medida, será facilitado por esa entidad en **mesas de trabajo inter culturales**, de modo que, en adelante, se garantice una adecuada convivencia entre los habitantes del Resguardo Pijao – La Sortija y los propietarios de los ocho bienes que conformaban el reclamo inicial de ampliación.

Para lograr este cometido, se observa necesario que la Agencia Nacional de Tierras proceda con la demarcación y delimitación del territorio colectivo constituido en la Resolución No. 0024, octubre 3 de 1997 – INCORA, con la instalación de las placas alusivas al resguardo, en el territorio previamente titulado desde el año 1997. Esta actuación se encuentra bajo competencia de la ANT, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y los artículos 2.14.7.1.1. y siguientes del D-1071/2015.

Llegados a este momento procesal, teniendo claro el norte de protección reforzada constitucional para los derechos de las comunidades indígenas en nuestro país, lo propio es iterar, una vez más, la **necesidad de acceder al reclamo de ampliación del territorio vital del Pueblo Indígena del Resguardo Pijao – La Sortija, acudiendo a la figura del resguardo**

discontinuo. Esto significa que la comunidad indígena accionante conservará el territorio inicialmente titulado, bajo el carácter de propiedad colectiva.

El territorio inicial del resguardo, ubicado en la vereda La Sortija, municipio de Ortega (Tol.) con una cabida de **132,3443 HAS**, alinderado en la Resolución No. 0024, octubre 3 de 1997, **se mantendrá a cargo de la comunidad indígena, destinándose a la conservación del patrimonio cultural, ambiental y de memoria histórica, según lo defina la comunidad en sus propios procesos de concertación.** Ello, en acato de las previsiones establecidas en el parágrafo 3°, artículo 142 del DL-4633/2011.

El territorio adicional de la ampliación, no menos de **453,5557 HAS**, para completar la dotación mínima de tierra de **589,9000 HAS** que se consideró para este mismo pueblo en el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de la tierra por el INCORA, será entregado a la comunidad por la ANT, en un plazo máximo de **SEIS (6) MESES**, de conformidad con la competencia de esa entidad para proceder con la ampliación de territorios indígenas, si se sigue lo dispuesto por el artículo 2.14.7.3.1. y siguientes del D-1071 de 2015.

Los territorios aptos para la agricultura y la ganadería deberán ser entregados por la Agencia a la comunidad indígena, debidamente saneados y con las aptitudes agronómicas y de extensión necesarias para garantizar la pervivencia de la comunidad y el mantenimiento de sus tradiciones y cosmogonía.

Se ordenará a la UAEGRTD, en nombre y representación del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija, **actualice el censo poblacional de la comunidad**, de manera que se faciliten los procedimientos, competencia de las autoridades.

También se dispondrán todos y cada uno de los beneficios y garantías de competencia de la institucionalidad, en sus componentes de salud, etno-educación, fortalecimiento de autoridades y guardia indígena propias de esta Parcialidad, medidas que deberán ser previamente concertadas con las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija, **en**

respeto de la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio de ese pueblo.

De conformidad con lo establecido por los artículos 127 y siguientes del Decreto Ley 4633 de 2011, estas garantías deberán ser concertadas por la UAEGRTD, en actuación conjunta con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAERIV, a través del **Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas – PIRC¹⁴⁸**, estudio que deberá adecuar las medidas y garantías rogadas por la UAEGRTD, de acuerdo con la realidad del pueblo Pijao.

El Plan Integral deberá dar cuenta de la modalidad y forma de entrega de estas garantías; **i)** valoración inscripción RUV – UAERIV, en orden a determinar su inscripción o no en ese registro en ruta individual y colectiva, **ii)** determinación del proyecto de fortalecimiento organizativo de las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija, a cargo de la ANT y el Ministerio del Interior, **iii)** diseño, implementación, ejecución y entrega de proyectos productivos a favor del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija, a cargo de la UAEGRTD y la Agencia de Desarrollo Rural – ARD, en conjunto con el Departamento Nacional para la Prosperidad Social – DPS y la gobernación del Tolima, **iv)** otorgamiento de programas, con criterio diferencial, que procuren la soberanía alimentaria del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija, siguiendo su particular esquema tradicional y cultural, a cargo del Departamento de Prosperidad Social, la Agencia de Desarrollo Rural, el Ministerio del Interior, la Gobernación del Tolima y la Alcaldía municipal de Ortega (Tol.), **v)** intervención de CORTOLIMA y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima S.A. E.S.P. para que, de manera concertada con las autoridades tradicionales, ejecuten un proyecto especial de suministro de agua potable y saneamiento básico para la comunidad que habita el Resguardo Pijao – La Sortija, **vi)** orden de consulta previa para que, tanto HOCOL S.A. y la Agencia Nacional de Minería – ANM, respeten los derechos que detenta el Resguardo Pijao – La Sortija sobre su territorio, de tal forma que cualquier disposición

148 DL-4633/2011, artículos 133 y siguientes.

sobre el mismo, tenga lugar al interior dentro del trámite de Consulta Previa y las reglas que lo orientan, **vii)** asesoría a las autoridades tradicionales del resguardo para la obtención de acompañamiento, en lo que tiene que ver con el uso de los recursos especiales del Sistema General de Participaciones y su concreta destinación para el suministro de agua potable, así como las necesidades básicas del resguardo, a cargo del Departamento Nacional de Planeación, en conjunto con la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, **viii)** intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, para que se determinen las medidas o programas de protección diferencial para esta población, **ix)** consulta previa en cuanto a actividades extractivas en el territorio inicial y el que será objeto de ampliación por resguardo discontinuo, a cargo de la UAEGRTD – y la División de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, trabajo articulado con la ANM, ANH y la ANI, **x) medidas de reparación simbólica por los hechos históricos anteriores a 1991; aceptación pública de los hechos, perdón público y restablecimiento de la dignidad de los pueblos indígenas Pijao y, xi)** la remisión del expediente al Centro Nacional de Memoria Histórica, para lo de su competencia.

Todas estas medidas deben **comunicarse, socializarse, si es del caso reformarse y, finalmente, aprobarse**, al interior del Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas – PIRC. Esto, en cumplimiento del **derecho a la determinación y modelos propios de desarrollo**, consignado, en derecho interno por la Corte Constitucional, en **Sentencia SU-039, febrero 3 de 1997, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell**, el art. 3° de la Declaración ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y el art. 3° de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Mal haría esta Corporación en acceder sin miramientos a las pretensiones edificadas por la UAEGRTD, sin la debida concertación, al interior de las estructuras propias de la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio de ese pueblo indígena.

El documento final deberá ser entregado, de manera conjunta por la UAEGRTD y la UAERIV, dentro del plazo máximo de **UN (1) MES**, contado a partir de la **entrega material** del territorio objeto de la ampliación por parte de la ANT. En sede posfallo de restitución se ordenarán las medidas, garantías y beneficios acordados con la autoridad indígena.

Se ordenará la entrega material del territorio objeto de ampliación, bajo la modalidad del **resguardo discontinuo**, trámite a cargo de la UAEGRTD, conjuntamente con la ANT y la Defensoría del Pueblo en su nivel nacional, junto con la Fuerza Pública del departamento del Tolima, en acato de lo previsto en el artículo 167, DL-4633/2011.

Se recomendará a la Agencia Nacional de Tierras, **inicie, tramite y culmine** el procedimiento administrativo de **clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas**, en lo que atañe al **Gran Resguardo de Ortega y Chaparral**, trámite bajo competencia de esa entidad, según lo ordenado en el artículo 2.14.7.6.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015. Ello sin perjuicio de los eventuales trámites de ampliación de dicho territorio, que deben gestionarse por cuenta de las estructuras decisorias y asociativas que les asiste al Pueblo Indígena Pijao – La Sortija, mismas que se deben emprender ante la entidad competente, Agencia Nacional de Tierras.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio en los folios de matrícula correspondientes a los predios que conforman la oposición en este proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER calidad de víctimas al Resguardo Indígena Pijao – La Sortija, por los hechos, situaciones, violaciones y afrentas sufridas en el marco del conflicto armado interno, ocurrido en el municipio de Ortega (Tol.), desde el año 1991 hasta el 2015, eventos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, siguiendo la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Resguardo Indígena Pijao – La Sortija, los hechos victimizantes de desplazamiento y despojo forzado de tierras, por los eventos descritos en el numeral anterior, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, **dentro del término máximo de SEIS (6) MESES, inicie, tramite y culmine** el procedimiento necesario para finiquitar el reclamo de ampliación de la comunidad indígena Pijao – La Sortija, con la adquisición de terrenos privados o la gestión administrativa de los bienes bajo el manejo de esa entidad, procurando que las tierras a entregar como **ampliación de resguardo discontinuo**, sean aptas para la agricultura y la ganadería propias de este pueblo, **en una extensión mínima de 451,1157 HAS** y, preferiblemente, en jurisdicción del municipio de Ortega (Tol.).

La Dirección de Asuntos Étnicos de la UAEGRTD, **DE INMEDIATO**, prestará todo el apoyo técnico, logístico y administrativo que requiera la Agencia para el correcto acatamiento de la orden proferida, entregando a la ANT la información de georreferenciación del territorio colectivo, también el censo poblacional actualizado, junto con el detalle de las autoridades tradicionales del resguardo, **sin perjuicio que la Unidad actúe como intermediario o facilitador para todas las notificaciones que emprenda la institucionalidad.**

CUARTO: una vez se haya gestionado por parte de la ANT, la adquisición y dotación de tierra por vía ampliación, para el resguardo discontinuo Pijao – La Sortija, **ORDENAR** la entrega material del territorio constitutivo de ampliación a favor del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija, trámite que estará a cargo de la UAEGRTD, conjuntamente con la Defensoría del Pueblo, en su nivel nacional, junto con la Fuerza Pública del departamento del Tolima; Ejército y Policía nacional.

Una vez se encuentre en firme esta decisión, **a través de la ruta posfallo de restitución**, se adoptarán las medidas necesarias, **al más alto nivel**, para el restablecimiento del territorio colectivo del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija.

QUINTO: ACLARAR que el territorio inicial del resguardo, ubicado en la vereda La Sortija, municipio de Ortega (Tol.) con una cabida de **132,3443 HAS**, alinderado en la Resolución No. 0024, octubre 3 de 1997, **se mantendrá en el patrimonio de la comunidad indígena, destinándose a la conservación del patrimonio cultural, ambiental o de memoria histórica**, según lo defina la comunidad en sus propios procesos de concertación¹⁴⁹.

La división de asuntos étnicos de la UAEGRTD – Regional Tolima prestará toda la colaboración a la comunidad para la concertación en cuanto al manejo y definición de su territorio.

SEXTO: ORDENAR a la UAEGRTD – Dirección de Asuntos Étnicos y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas de la Violencia – UAERIV, **DE INMEDIATO**, inicien, tramiten y culminen el **Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas – PIRC**, documento que, previa socialización, concertación y aprobación por parte de las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija, será la hoja de ruta para la entrega de las medidas de estabilización, concertadas a

149 DL-4633 de 2011, parágrafo 3°, artículo 142.

favor de esta comunidad, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

La UAEGRTD y la UAERIV, contarán con un término no mayor de UN (1) MES, para la entrega del documento final, contados a partir de la entrega material del territorio objeto de ampliación por parte de la ANT.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Dirección de Asuntos étnicos de la UAEGRTD, conjuntamente con el área social de la UAEGRTD – Regional Tolima y la UAERIV, **DE INMEDIATO**, procedan con la instalación de mesas de diálogo y entendimiento entre las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija y los titulares de derechos de los predios que conforman la oposición, de modo que se superen los conflictos que aún al día de hoy perduran entre los propietarios de las fincas y el pueblo indígena Pijao – La Sortija.

OCTAVO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, **DE INMEDIATO**, inicie, tramite y culmine el necesario procedimiento de demarcación y delimitación del territorio colectivo, *Resolución No. 0024, octubre 3 de 1997 – INCORA*, con la instalación de las placas alusivas al resguardo en el área titulada desde el año 1997.

NOVENO: RECOMENDAR a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, **DE INMEDIATO**, inicie, tramite y culmine el procedimiento administrativo de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas, en lo que atañe al **Gran Resguardo de Ortega y Chaparral**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la UAEGRTD, en nombre y representación del Resguardo Indígena Pijao – La Sortija, **actualice el censo poblacional de la comunidad**, de manera que se faciliten los procedimientos, competencia de las autoridades.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
Accionantes: Resguardo Pijao – La Sortija
Opositores: Orlando Lozano Lozano y Otros
Expediente: 730013121001-201800058-02

DÉCIMO PRIMERO: SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo (Tol.) **DE INMEDIATO**, proceda con la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio para las siguientes matrículas; 360-17004, 360-121618, 360-12619, 360-16751, 360-5055, 360-11673, 360-13441 y 360-16746.

DÉCIMO SEGUNDO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s., artículo 91, Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. **Por Secretaría de la Sala**, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

DÉCIMO CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
730013121001-201800058-02

(Firmado electrónicamente)
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
730013121001-201800058-02

(Firmado electrónicamente)
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
730013121001-201800058-02